



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL



SALA DE LO PENAL

2005

ACCIÓN CIVIL. EJERCICIO

(Artículo 431 inc. 2° del Código Procesal Penal)

La acción civil corre paralela a la acción penal, siendo aquella divisible únicamente en los supuestos contemplados en el Art. 431nc. 2° Pr. Pn., en tal sentido, la regla general supone su ejercicio conjunto con la acción penal, y solamente el ejercerla ante una jurisdicción diferente o la renuncia expresa de ella, ha de entenderse en sentido negativo.

El sentenciador debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil en atención al principio antes enunciado, no pudiendo el juzgador eludir el pronunciamiento sobre la base de no contar con elementos probatorios, toda vez que el ya comentado Art. 361 Inc. 3° Pr. Pn., establece el imperativo de emitir un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena penal; precepto relacionado integralmente con el Art. 162 Pr. Pn., bajo cuyo enunciado normativo ha de entenderse que la prueba útil para comprobar los extremos de una infracción penal, ha de servir también para demostrar "los hechos y circunstancias relacionadas con el delito", tal sucede con la responsabilidad civil en virtud de su carácter accesorio.

Es de reconocer, que el Art. 361 Pr. Pn., introduce un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente para la determinación de la cuantía, ya que en el aspecto atinente al mero pronunciamiento, es un imperativo vinculante para el juzgador. En este aspecto es evidente que nuestro legislador es adepto al sistema de indisolubilidad de las acciones, bajo cuyo postulado el ejercicio de la acción penal involucra el de la civil, salvo manifestación expresa en contrario, y en ese contexto prevalece el interés social en la reparación del daño ocasionado por el delito.

Lo anterior, no obsta a que el fiscal aporte todos los elementos indispensables para fundar de manera clara y precisa su pretensión, a efecto de facilitar la labor del tribunal en la determinación de las consecuencias civiles del delito, pues también habrá de existir la posibilidad de debatir los elementos fácticos y jurídicos orientados a ese aspecto en concreto.

Sin embargo, es de reconocer que habrá casos en los que no es viable la labor encomendada al juzgador en el comentado Art. 361 Inc.3 Pr Pn., al existir fracciones en las que el accionar oficioso del tribunal se ve limitado precisamente por la naturaleza del hecho y sus consecuencias, sobre todo en los procesos por delitos formales, donde la discrecionalidad del juzgador quedaría a expensas de los elementos que el acusador fiscal o querellante pudiese suministrarle.

(Sentencia 496-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 25/11/2005)

AGRAVACIÓN EN EL DELITO DE HURTO *(Artículo 208 del Código Penal)*

El artículo 208 Pn alude que el hurto es agravado cuando fuere cometido con cualquiera de las circunstancias siguientes: Arrebatando las cosas del cuerpo de las personas. La agravación supone que el sujeto pasivo de la infracción tiene sobre su cuerpo el objeto del delito, que le es arrebatado por el sujeto activo. Es necesario separar estos supuestos de Hurto Agravado, de los que son constitutivos de Robo, cuando se obtiene el objeto mediante un tirón, casos que merecen la calificación de Robo, siempre que tal tirón sirva para vencer la oposición del sujeto pasivo, pero no en los casos en los que no se produzca afectación de esta persona.

El robo se diferencia del hurto por la concurrencia de violencia, que por exigencia del tipo, debe ser utilizada directamente sobre las personas; para que haya robo es necesario que la intimidación tenga una mínima entidad que acredite que el asaltado ha cedido sus bienes o los de otro ante el temor de sufrir un mal, propio o ajeno; siendo necesario que el sujeto activo actúe con voluntad intimidante y que el sujeto pasivo se vea intimidado, pues si no se causa esa intimidación, o no entrega el objeto, no hay robo, al menos, consumado; y, por último, los medios empleados por el sujeto activo deben tener objetiva capacidad para producir temor.

(Sentencia 238-CAS-2004 de las 9:00 horas del día 8/7/2005)

ALEVOSÍA *(Artículo 30 del Código Penal)*

La Sala considera que la calificación de alevosía es de naturaleza objetiva en tanto es un elemento que señala el modo o manera específica en que se debe realizar la acción del tipo básico y consiste en el empleo conciente y voluntario procurando o aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar para la ejecución de la acción típica, que permitan el doble propósito de asegurar la realización de los elementos del tipo objetivo básico y eludir o minimizar a un grado inicuo todo riesgo que pueda derivarse de la reacción defensiva de la víctima o de terceros que deben o puedan oponerse a su acción.

(Sentencia 98-CAS-2004 de las 10:20 horas del día 13/5/2005)

CONCILIACIÓN *(Artículo 32 del Código Procesal Penal)*

La conciliación debe entenderse como un procedimiento de negociación de las partes, es decir que es una forma de convenio en la cual se intenta poner fin a un conflicto. En este tipo de mecanismo de solución, los involucrados deben participar de forma voluntaria en el proceso de negociación, lo cual implica el llegar o no a un acuerdo sobre el conflicto que les interesa; además, dichas partes deben asumir un rol activo en el referido proceso.

Estas consideraciones hacen ver que la conciliación favorece la construcción de acuerdos por los involucrados, respetando su autonomía de voluntad, pero además partiendo del hecho que las partes participan de buena fe y con la intención de finalmente resolver el conflicto que les involucra.

La función del juez, en este procedimiento, es cumplir un rol de facilitador de la comunicación entre los afectados, así como también las funciones de regulador de la equidad y fuente de legitimación. Pues debe mantener una actitud balanceada en relación con las partes y que el acuerdo que se logre no solo tenga el respaldo legal, sino también que satisfaga los intereses de las partes.

Como se puede advertir, la conciliación parte del principio de que los involucrados asisten al proceso dispuestos a negociar, y que además lo hacen de buena fe, de forma que existe una predisposición al cumplimiento del acuerdo.

Otro de los aspectos que debe ser considerado para la conciliación es el referente al cumplimiento de cláusulas sujetas a plazo o condición, pues en caso de que estas existan, se debe dejar sujeta la extinción de la acción penal a la observancia de tales condiciones o plazos. Una vez confirmados, debe verificarse el acuerdo. Para que la extinción de la acción penal tenga efecto debe darse el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De lo contrario, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado.

En virtud de lo anterior esta Sala estima, que la conciliación debe considerarse dentro del proceso penal, como una forma de mediación entre delincuente y víctima, en la que el juez tiene la posición de un juez de garantía y que la conciliación en el juicio penal solamente motiva la suspensión del procedimiento.

En ese sentido, en caso de que las estipulaciones acordadas estén sujetas a condiciones o plazos, a pesar de que se apruebe el acuerdo, no podría dictarse sobreseimiento con la consecuente extinción de la acción penal, sino hasta que se verifique el cumplimiento de tales cláusulas; ya que en caso de la inobservancia de lo acordado, la ley previó en el Art. 33 Pr. Pn., lo siguiente: "Cuando el imputado incumpliere dentro del plazo sin justa causa las obligaciones pactadas en el acta de conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado". Sin embargo, lo regulado en dicha disposición no podría hacerse efectivo ante el pronunciamiento de un Sobrescimiento Definitivo, por los efectos que este produce, ya que firme ese pronunciamiento deja cerrado irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, impidiendo una nueva persecución penal por el mismo hecho.

(Sentencia 465-CAS-2004 de las 10:18 horas del día 2/12/2005)

CONCURSO APARENTE DE LEYES **(Artículo 7 del Código Penal)**

Para que se produzca un concurso aparente de leyes es necesario como lo señala la doctrina penal que el contenido ilícito de un hecho punible ya esté inmerso en otro y, por lo tanto, el autor ha cometido una sola lesión de la ley penal. Esta situación se da cuando en los tipos penales que serían aplicables al caso concreto existe una relación de especialidad, o de subsidiaridad, o de consunción. En otras palabras, la idea básica sobre la que reposa el Concurso Aparente de Leyes, es que la conducta del autor se subsume bajo varios supuestos de hecho -tipos penales- pero el contenido delictivo, sin embargo, es absorbido con la aplicación de uno o de algunos de ellos, de manera que los restantes se deben dejar de lado, dando como consecuencia práctica la aplicación única de la

pena del delito que desplaza a los otros y, además, en la determinación de esa sanción, no debe computarse otras violaciones de la ley cerrando de esa forma la posibilidad de un Bis In Idem.

(Sentencia 184-CAS-2005 de las 09:09 horas del día 20/9/2005)

CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL: CLASES

(Artículo 223 del Código Procesal Penal)

Nuestro Código Procesal Penal admite dos clases de confesiones extrajudiciales: la efectuada fuera del proceso ante particulares, testigos que sean dignos de credibilidad judicial, y la efectuada dentro del proceso, desde que se inicia la imputación, ante autoridad administrativa (policía o fiscalía), con la asistencia de abogado defensor.

En la primera clase se ubica aquella confesión que se efectúa ante uno o más personas, convirtiéndose desde ese instante en una mera prueba testifical, cuya valoración necesariamente debe realizarse a través de las reglas de la sana crítica. La relevancia en la valoración de este tipo de prueba, ha de depender de los elementos probatorios obtenidos en el debate, donde los testigos y el mismo imputado tienen la oportunidad de controvertir sus afirmaciones, quedando en la facultad del juzgador la credibilidad o no del punto discutido.

Otro aspecto que ha de considerarse para la validez de la citada confesión, reside en que la misma debe guardar relación con los demás elementos probatorios que existan dentro del proceso, los cuales deben viabilizar al esclarecimiento del hecho acusado. Por último, para que la confesión extrajudicial hecha ante particulares surta eficacia, es necesario que el imputado al momento de realizarla no lo haya hecho bajo ninguna clase de coacción, amenaza o que se utilice algún medio para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad.

(Sentencia 398-CAS-2004 de las 10:19 horas del día 10/6/2005)

CONFIGURACIÓN DE LA ACCIÓN TÍPICA

La configuración de la acción típica precisa el empleo de determinados medios, los cuales deben ser simultáneos al despojo, para que junto con el elemento subjetivo "dolo", permitan construir a la perfección el hecho penalmente relevante denominado Usurpaciones de Inmuebles, es decir, que si el despojo no se llevó a través de los medios exigidos en la figura, no se estaría en presencia de dicho delito.

(Sentencia 362-CAS-2004 de las 09:22 horas del día 24/5/2005)

DEFENSA MATERIAL Y DEFENSA TÉCNICA

(Artículo 10 del Código Procesal Penal)

La defensa material atañe a las facultades cuyo ejercicio compete al mismo imputado en el proceso, tal como su negativa a declarar o, en caso contrario, el contenido de su propio relato donde el acusado es libre de introducir cualesquiera información o datos.

La defensa técnica., presupone la asistencia de un abogado que interviene en el proceso en representación y tutela de las pretensiones del acusado. Es en este ámbito, donde la defensa técnica se erige como una garantía fundamental rodeada de algunas variantes, precisamente llamadas a salvaguardar su eficacia; entre las facultades que forman parte del derecho de defensa, cabe identificar el derecho del imputado a ser asistido por el abogado "...de su elección...", con lo cual es claro que para los fines de una óptima defensa, no basta con dotar al imputado de la asistencia de un abogado, siendo indispensable garantizar que el procesado disponga del letrado de su preferencia.

Esta modalidad, raramente analizada por la doctrina de la materia, se halla vinculada a la naturaleza de la defensa, que no es más que un mandato de carácter especial destinado a tutelar derechos e intereses primordiales del imputado, los que eventualmente podrían resultar afectados si su ejercicio fuese deficiente, errático, o en cualquier otro supuesto, ya que el imputado ha de tener la opción de confiar su asistencia y representación al abogado de su preferencia, en atención a la índole del mandato cuya terminación es atribución del poderdante por la vía de la revocación.

Aunado a lo anterior, si bien el Código Procesal Penal no es explícito en consignar la protección de la garantía apuntada Arts. 9,10 107 Y sigts. Pr.Pn.-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Art. 8.2 lit.d) -, Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 14.3 lit. d)-, reconocen el derecho del imputado de ser representado en el proceso por un defensor "de su elección", de donde resulta claro que se trata de un derecho fundamental, y por lo mismo, su ejercicio es inherente a la inviolabilidad de la defensa en el procedimiento.

(Sentencia 239-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 15/2/2005)

DELITO DE ACOSO SEXUAL Y AGRESIÓN SEXUAL **(Artículo 165 del Código Penal)**

El delito de acoso sexual es la realización de actos no deseados de inequívoco carácter sexual, actos que no deben ser logrados mediante el uso de violencia, por lo que la comisión de dicho delito implica la realización de conductas sexuales indeseadas por quien las recibe, mediante tocamientos de naturaleza sexual. Además, la intensidad de la acción de parte del sujeto activo no reviste un especial grado de intensidad para ser considerado como un ataque.

En cambio el delito de agresión sexual, implica un acometimiento en contra del sujeto pasivo; es decir cuando el sujeto activo mediante el empleo de la violencia, obliga al sujeto pasivo a soportar tocamientos o besos de otra persona o realizar tales tocamientos o besos a otra persona, sea ésta o no el sujeto activo; por agresión sexual se entiende un embate o acometimiento que tiene una naturaleza sexual, por lo que el tocamiento a que se refiere este delito debe implicar al menos un contacto corporal directo entre el sujeto activo y pasivo, de igual forma, la intensidad del ataque en la agresión reviste un nivel de violencia elevado con el fin de que el sujeto pasivo soporte dicho ataque.

En el acoso sexual el hechor busca doblegar la voluntad de la víctima para lograr, a partir del consentimiento dado por ella, un acercamiento físico mucho más directo que el simple acoso.

En cambio, el tipo penal de agresión sexual conlleva una intromisión mayor en la esfera de libertad sexual, por lo que los supuestos de agresión sexual presuponen la ejecución de variantes del acceso carnal mediante el empleo de violencia, sea ésta física o moral. Sin embargo, en los casos en que la víctima careciere de capacidad para otorgar el consentimiento, ya sea debido a su edad o a sus particulares condiciones mentales, el elemento violencia no es necesario.

(Sentencia 159-CAS-2004 de las 10:29 horas del día 6/6/2005)

DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL

(Artículo 161 del Código Penal)

Por agresión sexual se entiende un embate o acometimiento que tiene una naturaleza sexual, por lo que el tocamiento a que se refiere este delito debe implicar al menos un contacto corporal directo entre el sujeto activo y pasivo, mediante el empleo de violencia, sea esta física o moral, con el fin de que el sujeto pasivo soporte dicho ataque. Sin embargo, en los casos en que la víctima careciere de capacidad para otorgar el consentimiento, ya sea debido a su edad o a sus particulares condiciones mentales, el elemento violencia no es necesario, pues ésta se presume y por ello el Art. 161 Pn., establece que la agresión sexual se realice con o sin violencia.

(Sentencia 453-CAS-2004 de las 10:15 horas del día 15/7/2005)

DELITO DE ESTAFA

(Artículo 215 del Código Penal)

El elemento principal del delito de estafa se localiza dentro de su tipo objetivo, el cual exige para su configuración que se compruebe el ardid o engaño en la conducta acusada. En ese sentido, se vuelve necesario destacar el significado de engaño; al respecto, la doctrina ha sido muy generosa tanto así, que existe consenso en afirmar que éste radica en una simulación o disminución capaz de inducir a error a una o varias personas.

(Sentencia 253-CAS-2003 de las 09:49 horas del día 22/2/2005)

(Artículo 215 del Código Penal)

En el delito de Estafa debe concurrir dolo defraudatorio; el cual, para su configuración, exige que el sujeto activo actúe con conciencia y voluntad de defraudar desde que se inician los hechos constitutivos del delito, por lo que, a juicio de la Sala, no habrá dolo si el autor no es conciente del engaño desde el principio, pues el dolo subsiguiente no convierte la maniobra defraudatoria en el delito de Estafa; podrá existir apropiación indebida o administración fraudulenta, según el caso, pero jamás será delito de Estafa, ya que éste exige la existencia de un dolo antecedente, es decir indicios inequívocos de que desde el principio existía intención de defraudar.

En el delito de Estafa, el dolo debe ser previo o antecedente y no subsecuente.

(Sentencia 314-CAS-2004 de las 08:30 horas del día 25/4/2005)

DELITO DE ROBO

(Artículos 212 y 213 del Código Penal)

En el delito de robo el término "apoderare" adquiere especial relevancia, pues ello implica que necesariamente el ofendido se vea desapoderado de los objetos que están bajo su dominio, ya que solamente así se lesiona en concreto el bien jurídico tutelado. En ese sentido podemos afirmar que hay "desapoderamiento" cuando el autor logra desposeer o despojar a alguna persona de lo que tenía o de aquello de que se había apoderado, es decir, hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición.

Este Tribunal, en repetidas resoluciones ha sostenido que en algunos delitos patrimoniales, en especial el de robo, la teoría que mejor se ajusta al enunciado típico de apoderarse de una cosa mueble, es la disponibilidad. Según esta teoría existen tres momentos que ayudan a diferenciar los niveles sobre los cuales gira la consumación o no del mismo, a saber: a) ejecución inicial del hecho donde aún no ha existido apoderamiento de la cosa; en esta suposición, de no persistir el desarrollo del accionar delictuoso es cuando se produce la tentativa; b) apoderarse materialmente de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, en cuyo caso sus alternativas son la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución, ya que en ambas situaciones la disponibilidad no llega a concretarse; y c) el concreto apoderamiento, donde existe la probabilidad de disposición de las cosas, incluso por breves momentos.

Haciendo énfasis en el último de los niveles señalados, y considerando que la disponibilidad implica la certeza de que los hechores estuvieron en la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto de los objetos sustraídos, de acuerdo al acaecimiento de los hechos, se deduce que hubo una solución de continuidad en las facultades de su legítimo tenedor, siendo éste el instante durante el cual se produjo la consumación del ilícito. Es del caso aclarar, que el perfeccionamiento del delito no se destruye si en los breves instantes posteriores los objetos son recuperados, principalmente cuando esto se debe a un hecho eventual, cuya realización ha dependido de aspectos enteramente aleatorios.

(Sentencia 263-CAS-2004 de las 11:03 horas del día 6/6/2005)

(Artículo 212 del Código Penal)

El perfeccionamiento en el delito de Robo, ocurre como corolario de tres momentos anteriores que la doctrina claramente los distingue de la siguiente manera: a) el inicio de ejecución del hecho, donde aún no ha existido apoderamiento de la cosa; en este supuesto, de no persistir el desenvolvimiento del accionar delictuoso, se produce la tentativa; b) el apoderamiento material de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, en cuyo caso su alternativa es la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución, ya que en ambas situaciones la disponibilidad no llega a concretarse; y, c) el apoderamiento, donde existe la probabilidad de disposición, incluso por breves instantes.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la disponibilidad implica la certeza que el sujeto activo del delito estuvo en la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto del objeto sustraído, de donde se deduce una solución de continuidad en las facultades del legítimo tenedor, siendo entonces cuando se produce la consumación; cabe aclarar que, el perfeccionamiento del ilícito de Robo no se destruye si en los breves momentos posteriores el objeto es recuperado, por tratarse de un hecho eventual o circunstancial, cuya realización ha dependido de aspectos totalmente aleatorios.

(Sentencia 480-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/7/2005)

DELITO DE USURPACIÓN *(Artículo 219 del Código Penal)*

Respecto del delito de usurpación diremos que, la conducta típica consiste en el despojo de la tenencia o posesión legal del inmueble, mediante la invasión o permanencia en el mismo o bien a través de la expulsión de sus habitantes. Para que se configure este ilícito penal, caracterizado por la intención del enriquecimiento a través del apoderamiento o del ilícito provecho, es necesario que se utilice alguno de los medios regulados por el Artículo 219 del Código Penal, es decir, la violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza.

(Sentencia 430-CAS-2004 de las 12:00 horas del día 29/7/2005)

DELITO DE VIOLACIÓN *(Artículo 158 del Código Penal)*

El concepto de violencia incluye la intimidación, pues el uso de una o de otra denotan claramente la voluntad contraria del sujeto pasivo a la realización de los actos sexuales. La violencia ejercida ha de estar en relación causal con el acto sexual y debe ser idónea para lograr éste en contra de la voluntad de la víctima. No es preciso que ésta oponga resistencia desesperada o heroica, sino que la violencia usada por el sujeto activo y la resistencia opuesta por el sujeto pasivo deben ser valoradas de acuerdo con todas las circunstancias vertidas en el proceso.

Además, el delito de violación es de mera actividad y queda consumado desde la introducción del órgano genital masculino en la vagina o en el ano, y se entenderá producida la introducción desde que el pene supere el portal himeneal o los esfínteres anales, careciendo de prescindencia que la penetración sea incompleta o, que el sujeto activo no logre con su accionar la plenitud del coito

(Sentencia 168-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 13/5/2005)

DELITOS DE HURTO Y ROBO *(Artículo 207 y 212 del Código Penal)*

en los delitos de Hurto y Robo, por atacar ambos el patrimonio de las personas, la mayor parte de sus elementos son comunes, con diferencia en los medios comisivos por los cuales se realiza la conducta de apoderamiento ilícito.

Así tenemos que en el Hurto de Uso, el bien jurídico protegido es la facultad de utilizar un vehículo de motor, sin que medie la violencia; por otra parte, el tipo penal exige que el sujeto activo restituya voluntariamente en condiciones que permitan a su poseedor recuperar dicho vehículo. Tal restitución puede ser directa o indirecta, la primera significa toda actividad que provoque o favorezca la recuperación del auto, es decir, entregándolo al dueño o notificándole donde puede encontrarlo; la segunda, realizando cualquier actividad que demuestre claramente la voluntad de devolución y que permita la recuperación, como dejarlo donde fue sustraído o cerca del domicilio del dueño, llamar a la policía. Pero en ningún momento, será considerada como restitución el abandono del auto a su suerte, situación contraria a los elementos mencionados en el tipo penal, en cuyo caso dejaría de constituir la figura del Hurto de Uso.

Por otra parte, en el Robo, a diferencia del Hurto, concurre la violencia, de ahí que la presente consideración se va a limitar a definir este elemento del tipo, el cual como se verá, comprende tanto la violencia física como la moral o psicológica. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.

Conforme a la disposición anterior por "VIOLENCIA" debe entenderse tanto la violencia física, (vis absoluta), como la intimidación o amenaza, (vis compulsiva). La violencia física, supone un ataque o agresión sobre la persona del sujeto pasivo, totalmente independiente de su voluntad. En cambio, la violencia moral o psicológica implica la utilización de la amenaza para lograr intimidar a la persona ofendida, a fin de facilitar el apoderamiento de la cosa. En esta última, como ocurre en muchos casos, es preciso mantener un justo balance entre la acción compulsiva recibida por la víctima y la mayor o menor sensibilidad o propensión a que ésta se rinda o se doblegue.

(Sentencia 416-CAS-2004 de las 11:30 horas del día 8/7/2005)

(Artículo 207 y 212 del Código Penal)

En los ilícitos penales de Hurto y Robo, se ataca el patrimonio de las personas, en los que sus elementos tanto objetivos como subjetivos son comunes, con la diferencia de los medios comisivos por los cuales se efectúa la conducta de apoderamiento.

En ese orden de ideas, en el Robo a diferencia del Hurto, concurre la violencia, la que comprende a su vez: a) la violencia física (vis absoluta), que se refiere a que el sujeto pasivo recibe un ataque o agresión, totalmente independiente de su voluntad; b) la violencia moral o psicológica (vis compulsiva), el sujeto activo utiliza la amenaza para lograr intimidar a la víctima con el propósito de facilitar el apoderamiento de la cosa.

(Sentencia 480-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/7/2005)

DELITOS PATRIMONIALES: CONSUMACIÓN O TENTATIVA

(Artículo 212 del Código Penal)

Para determinar si un delito patrimonial, es consumado o tentado, la teoría de la disponibilidad es la que mejor desarrolla el enunciado típico de apoderarse de una cosa mueble, pues en estos tipos penales el núcleo de la acción es el apoderamiento, cuya definición según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Primera Edición, Tomo I, año 1992, consiste en: "hacerse alguien dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder, es decir, que el sujeto activo de este delito se apodere de la cosa implica que el ofendido se vea desapoderado de ella, lesionando de esa manera el bien jurídico tutelado en esta norma, cual es el patrimonio. Oportuno es también referirse al desapoderamiento, el cual según el citado Diccionario, se refiere a "desposeer, despojar a alguien de lo que tenía o de aquello de que se había apoderado". En otras palabras, hay apoderamiento y desapoderamiento, cuando la acción del agente impide que la víctima ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, pues ahora es el autor quien puede someter la cosa a su disposición.

De acuerdo a la teoría señalada en el párrafo precedente, el perfeccionamiento en el delito de Robo, ocurre como corolario de tres momentos anteriores que la doctrina claramente los distingue de la siguiente manera: a) el inicio de ejecución del hecho, donde aún no ha existido apoderamiento de la cosa; en este supuesto, de no persistir el desenvolvimiento del accionar delictuoso, se produce la tentativa; b) el apoderamiento material de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la víctima, en cuyo caso su alternativa es la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución, ya que en ambas situaciones la disponibilidad no llega concretarse; y, c) el apoderamiento, donde existe la probabilidad de disposición, incluso por breves instantes.

En el mismo orden de ideas, cabe mencionar que la disponibilidad implica la certeza que el sujeto activo del delito estuvo en la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto del objeto sustraído, de donde se deduce una solución de continuidad en las facultades del legítimo tenedor, siendo entonces cuando se produce la consumación; cabe aclarar que, el perfeccionamiento del ilícito de Robo no se destruye si en los breves momentos posteriores el objeto es recuperado, por tratarse de un hecho eventual o circunstancial, cuya realización ha dependido de aspectos totalmente aleatorios.

(Sentencia 480-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/7/2005)

DENUNCIA O AVISO

(Artículos 239 y 241 del Código Procesal Penal)

la denuncia o aviso anónimo, conforme a nuestro ordenamiento jurídico no están contemplados como tales, pues los únicos medios para iniciar el proceso, legalmente previstos, son el conocimiento oficioso, la denuncia, formalmente presentada, y la querrela. No obstante, la Sala ha estimado que dicho mecanismo informal, como lo es la delación anónima, ya sea por aviso o por denuncia, no impide que la policía pueda llevar a cabo una investigación de manera oficiosa, ya que puede operar como un simple anoticiamiento que le permite actuar y no le priva de su labor investigativa para establecer si el hecho, referido por los anteriores mecanismos, ha sucedido o no.

De tal manera que para este Tribunal, la denuncia de persona que no quiere revelar su identidad, si bien no puede servir de base para solicitar una orden de registro del domicilio o para la promoción de la acción penal, tiene valor informativo para la Policía Nacional Civil, quien en estos casos está facultada para actuar por iniciativa propia, dentro de los límites que la ley establece.

(Sentencia 451-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 19/7/2005)

DERECHO A GUARDAR SILENCIO O A LA NO INCRIMINACIÓN **(Artículo 87 No. 5 del Código Procesal Penal)**

La posibilidad de abstención es un acto procesal que en todo caso forma parte del derecho de defensa material y como tal es ejercitable en cualquier etapa del proceso sin que el tribunal pueda darle un efecto negativo a tal derecho, pues caso contrario y como advierte la Sala en el presente caso, tal efecto negativo se ha producido, por consiguiente se advierte la presencia de una violación a una garantía fundamental, dado que el derecho a guardar silencio, o derecho a la no incriminación, tiene como soporte inmediato el derecho de defensa, en la medida en que puede ser utilizado válidamente para la desvirtuación de la presunción de inocencia; prestando cobertura en la manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae la imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

En coherencia con el derecho al silencio que tiene el imputado, el mismo precepto prohíbe que durante el interrogatorio se empleen técnicas o métodos que, alterando la libre voluntad del interrogatorio, lo fuercen física o moralmente, mediante coacción o sugestión, a decir lo que no quiere decir.

De igual manera el Art.262 Pr.Pn., establece que "en ningún caso se le requerirá al imputado juramento o promesa, ni será sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o se utilizará medio alguno para obligado, inducido o determinado a declarar contra su voluntad, ni se harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión. Toda medida que menoscabe la libertad de decisión del imputado, su memoria o capacidad de comprensión y dirección de sus actos será prohibida, tales como los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, las violencias corporales, la tortura u otros tratos inhumanos o degradantes, el engaño, la administración de psicofármacos, los sueros de la verdad, el polígrafo y la hipnosis".

Asimismo, en virtud del método de la supresión mental hipotética, cuando se realiza la eliminación mental de la prueba esencial, se conserva igual la situación, no hay interés; pero si con la eliminación se logra el beneficio y equilibrio de la defensa, entonces existirá interés en la nulidad y por ende procede decretarla.

(Sentencia 94-CAS-2005 de las 10:00 horas del día 20/9/2005)

DILIGENCIAS DE INSTRUCCIÓN **(Artículo 238 del Código Procesal Penal)**

Las declaraciones testimoniales o periciales prestadas en la instrucción se documentan ciertamente en el proceso, pero el medio de prueba no es el documento en sí, sino la declaración que es apreciada en su sentido directamente por el juzgador, en base al principio de inmediación, y que por ello deberá reproducirse en el juicio oral. En ese sentido, las diligencias de instrucción no pueden ser la base de la sentencia, ya que el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que en forma oral se desarrolle ante el mismo juez o tribunal, que ha de dictar sentencia; de manera que la convicción sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo

con los medios de prueba aportados a tal fin por las partes. Los verdaderos actos de prueba, que son los que van dirigidos a convencer al Juez o Tribunal que ha de juzgar de la culpabilidad o inocencia del acusado, se ha de verificar, con la excepción de las pruebas irreproducibles, en la vista oral.

(Sentencia 329-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 8/4/2005)

DOCUMENTO

(Artículo 330 No. 4 del Código Procesal Penal)

La noción de "documento", alude a la idea tradicional de atestado escrito, que aún persiste en nuestra legislación de manera exclusiva pese a los avances tecnológicos. Dicho concepto envuelve en sí mismo el destino probatorio de su propio contenido, siempre y cuando en su ingreso al juicio se hayan observado las prescripciones legales; en la misma línea, el Art. 330 No. 4 Pr. Pn., autoriza su incorporación mediante lectura, en tanto su formalización ha sido previa a la vista pública, pero ello no significa apartarse de los presupuestos determinantes de la validez de la prueba.

(Sentencia 255-CAS-2005 de las 09:50 horas del día 29/11/2005)

DUDA

(Artículo 5 del Código Procesal Penal)

La Sala reconoce la importancia de la duda como un límite en la determinación de la culpabilidad, pero este parámetro debe enmarcarse en el adecuado y necesario proceso de construcción de la sentencia como un juicio integral, es decir, donde se conjugan en su estructura todos los elementos de orden fáctico, probatorio y jurídico, pues resulta arbitrario declarar un estado de duda si a esa declaratoria le ha precedido una selección especulativa y segmentada de elementos probatorios de carácter decisivo, y aún peor, si faltare completamente el necesario encuadramiento de la conducta con el tipo penal fundante de la acusación.

(Sentencia 240-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 29/4/2005)

(Artículo 5 del Código Procesal Penal)

La Sala precisa aclarar que, en principio, duda es un aspecto ajeno al análisis casacional, de tal manera que se convierte en un ámbito infranqueable; además, por originarse en los hechos demostrados en el juicio, es inaccesible dentro de los márgenes confiados a casación por la ley.

(Sentencia 475-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 8/7/2005)

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA: OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTAR LA ADOPCIÓN DEL REGIMÉN DE PROTECCIÓN A TESTIGOS

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La fundamentación de la decisión de adoptar el régimen de protección a los testigos es indispensable, por cuanto ocultar la identidad de un testigo constituye una medida que incide en el desarrollo del proceso, al ser susceptible de afectar el derecho de defensa. Esta fundamentación debía comprender la necesaria ponderación de los intereses en conflicto. Por un lado, la eficacia de la investigación y la seguridad de aquellos que colaboraran en la misma y; por otro, el derecho de la defensa de controlar y contradecir los testimonios, por lo que dicha resolución adoptada por la Fiscalía no fue fundamentada de conformidad a los Arts.83 y 130 Pr.Pn..

En segundo lugar, en sede jurisdiccional dichas medidas de protección no fueron ratificadas y de conformidad al Art.210-D Pr.Pn., dicha diligencia era necesaria.

Y finalmente, con base a la normativa antes citada, el sentenciador está facultado para ratificar o eliminar las medidas de protección. Por lo que en este aspecto, la decisión de dejar sin efecto las medidas en comento ha sido apegada a derecho.

(Sentencia 174-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 24/6/2005)

FLAGRANCIA

(Artículo 288 del Código Procesal Penal)

DERECHO DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

El constituyente estableció la inviolabilidad del domicilio como una garantía al derecho a la intimidad, en el sentido que el ámbito de la privacidad de la persona se vea protegido contra cualquier agresión física exterior ejercida por las personas o por la autoridad pública. Dicha norma constitucional es operativa y de aplicación inmediata, circunstancia que en reiterada jurisprudencia lo ha establecido la Honorable Sala de lo Constitucional.

En ese sentido, los límites establecidos por la Constitución al ámbito de la inviolabilidad de la morada, tienen un carácter rigurosamente taxativo, pudiendo sintetizarse así: a) por consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitado y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiendo que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; b) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; c) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total.

De esta forma, puede entenderse que dentro del concepto "flagrancia" es indispensable que el sujeto sea "sorpresa" al momento de cometer el delito o en circunstancias inmediatas a la perpetración del mismo, pues son dichas situaciones las que habilitan el actuar "urgente" de la policía para ingresar a la morada sin autorización judicial.

La relación de la flagrancia como instrumento para detener a una persona y hacer cesar los efectos del delito y el derecho de la inviolabilidad de la morada se tiene, cuando existe la necesidad de evitar

urgentemente la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del delito.

Sin embargo, es menester expresar que la noción de flagrante delito no significa de ninguna manera que la autoridad policial sustituya las valoraciones propias de los jueces y que por ende realice una ponderación previa de intereses constitucionales a fin de acordar el ingreso o no a la morada, sino que hace referencia a una hipótesis excepcional en la que las circunstancias en que se muestra el delito justifican la inmediata intervención de los elementos de la Policía Nacional Civil.

Por lo anterior, puede afirmarse, que desde la perspectiva constitucional, el concepto de flagrante delito queda determinado por los siguientes requisitos: a) inmediatez temporal, que requiere se esté cometiendo un delito o que se haya cometido instantes antes; b) inmediatez personal, que precisa que el delincuente se encuentre allí en una relación tal con el objeto o con los instrumentos del delito, que por sí solo sirva de prueba de participación en el hecho; y c) necesidad urgente, es decir, que la Policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto se vea obligada a intervenir inmediatamente a fin de poner término a la situación existente y conseguir la detención del autor de los hechos; necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.

La entrada y registro se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, entendiéndose ésta, como un acto de investigación que se puede clasificar como indirecto o de búsqueda y adquisición de fuentes de investigación, que consiste en la penetración en un recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación, de prueba y ejecutar una medida personal contra el imputado. La entrada supone la penetración o introducción en un lugar cerrado, pero no siempre implica un registro; en cambio registrar es observar, examinar minuciosamente para encontrar algo, y en su caso, recoger los efectos, objetos o instrumentos del delito que puedan servir para su descubrimiento. La doctrina no es unánime respecto de estas circunstancias, pero este Tribunal entiende que se trata de dos actos que pueden complementarse o utilizarse simultáneamente, como penetración en un lugar para buscar y recoger fuentes de investigación, y para proceder en su caso a la detención de una persona.

(Sentencia 9-CAS-2005 de las 11:00 horas del día 22/7/2005)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

El deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; es decir, la ratio decidendi, que ha determinado la resolución, con razonamientos que aunque no sean extensos, resulten provistos de argumentación bastante para conculcar el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo.

(Sentencia 343-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/2/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La motivación de la sentencia está constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se determinaron.

(Sentencia 343-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/2/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La fundamentación de las resoluciones requiere la concurrencia de dos condiciones, por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; por otro, es preciso demostrar su conexión racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que se pueda considerar que la sentencia se encuentra motivada. Además, para que la fundamentación sea válida se requiere no solo que el tribunal de juicio funde sus conclusiones en pruebas de valor decisivo, sino también, que éstas no sean contradictorias entre sí, ni ilegales y que en su valoración se observen las reglas fundamentales de la lógica.

(Sentencia 269-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 25/2/2005)

GARANTÍA DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La garantía de motivar las resoluciones judiciales, consiste en que, mientras por un lado se deja al Juez libertad de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica; por otra parte, éste queda en cambio, obligado a expresar la correlación lógica de los argumentos, demostrando su conclusión a efecto de prevenir la arbitrariedad. La motivación debe responder a las máximas que presiden el entendimiento humano, estructurada de acuerdo a los principios de identidad, contradicción y tercero excluido; y además debe ser concordante y derivar de elementos de convicción verdaderos, suficientes y que hayan sido incorporados legalmente al juicio, respetando el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. De ahí que, si los juicios emitidos en la sentencia, están apoyados en elementos probatorios inexistentes o falseados en su contenido o significado, la motivación será ilegítima. La necesidad y el deber de que los hechos acreditados en la sentencia tengan sustento en prueba legalmente incorporada al juicio, es lo que se denomina fundamentación probatoria, la cual a su vez se divide en dos: fundamentación descriptiva y fundamentación intelectual.

La Fundamentación probatoria descriptiva obliga al juez a señalar en la sentencia, uno a uno, cuáles fueron los medios probatorios conocidos en el debate y en su caso, el contenido de los mismos. Luego el Tribunal tiene la obligación de expresar en la sentencia la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba y su vinculación con el resto de elementos de juicio obtenidos de otros medios de prueba. De tal manera que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en el resumen o relación de la prueba y su contenido

(Sentencia 327-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 25/2/2005)

IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

(Artículo 88 del Código Procesal Penal)

Cuando exista duda sobre la identificación de una persona se debe tomar en cuenta que, en la persecución penal este problema se puede solucionar, con lo que se denomina identificación nominal o la identificación física. La primera se refiere a la indicación de la persona por el nombre y sus generales, las cuales sirven para distinguirla de otras. La segunda, en cambio exige certeza al proceder contra un sujeto que es investigado.

Por otra parte, no deben confundirse los significados identificar con el de individualizar, pues esta es una forma de separar a los individuos para distinguirlos, y se cumple con ella cuando la persona queda señalada para no ser confundida con otros, al contrario de la primera es un proceso investigativo, a través del cual se reconoce si una persona o cosa es la misma que se supone o que es buscada. En conclusión, la individualización se refiere a distinguir, mientras que la identificación a comprobar.

(Sentencia 481-CAS-2004 de las 11:59 horas del día 12/7/2005)

IMPUTADO. ESTADO DE INONCENCIA

(Artículo 5 del Código Procesal Penal)

Del estado de inocencia del imputado se deriva la exigencia que para arribar a una conclusión condenatoria se haya alcanzado un pleno convencimiento de los, extremos de la acusación. Por el contrario, al haber duda en el intelecto del juzgador sobre esos extremos, se impone una decisión absolutoria. Asimismo, es de tener presente, que la duda implica un estado de vacilación entre diversas motivaciones que llevan a un resultado, ya sea positivo o negativo, respecto de los hechos acusados, en vista que los elementos probatorios valorados, no permiten decidir concluyentemente por una determinada opción.

Para que sea procedente el control casacional por inobservancia de la citada disposición legal, es necesario que el estado de duda quede evidenciado inequívocamente en la fundamentación de la sentencia.

(Sentencia 262-CAS-2005 de las 09:00 horas del día 19/12/2005)

IMPUTADO: CONFESIÓN

(Artículo 221 del Código Procesal Penal)

En relación a la inobservancia del artículo 221 Pr. Pn., cabe aclarar que si bien en cierta disposición regula que el juez competente podrá apreciar la confesión del imputado como prueba, no es menos cierto que a su vez establece como condicionante, para apreciar su valor, la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tal sentido, corresponde a los jueces sentenciadores, de conformidad con la expresada norma de valoración de pruebas, acreditar o restar valor a la declaración del imputado, la cual es sólo una parte del material probatorio que se incorpora durante el juicio. Ahora bien, como ya

se ha dicho en reiteradas ocasiones, la valoración del material probatorio que se incorpora durante la vista pública, es una facultad que se les confiere exclusivamente a los jueces de instancia, de conformidad con el Principio de Inmediación, de ahí que las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación.

(Sentencia 298-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 2/9/2005)

JUEZ DE SENTENCIA. COMPETENCIA

(Artículos 15 de la Constitución de la República y 1 y 2 del Código Procesal Penal)

El tribunal de Sentencia excede censurablemente su competencia legal, pues de hecho ejerce funciones que el legislador ha encomendado al Juez de Instrucción, y retrotrae la actividad a momentos procesales ya cumplidos, al entrar a valorar la suficiencia o no de los elementos de convicción ofertados para fundamentar la acusación, en tanto una vez abierta la fase plenaria corresponde al tribunal sentenciador a partir de la prueba que se produzca ante su inmediación, definir la situación jurídica del procesado, ya no en base la oferta probatoria, sino conforme a los elementos de prueba efectivamente incorporados al proceso.

Por tanto, el tribunal de sentencia se ha apartado abiertamente del procedimiento previamente establecido en la ley, olvidando que conforme al principio de legalidad procesal le está vedado crear procedimientos o modificar la estructura del juicio legalmente prevista, Arts. 15 Cn., 1 y 2 C. P. P. Por consiguiente, la actividad del tribunal deviene en defectuosa, por irregular, al no observar injustificadamente, las formas procesales del caso, lo que a su vez conllevaría bajo determinadas condiciones de afectación de derechos, a la infracción de la garantía del juicio previo y tutela judicial efectiva o de acceso a la jurisdicción. Reconociéndose en consecuencia, que el auto impugnado ha sido pronunciado inobservando los expresos cánones procedimentales señalados por el recurrente.

No obstante lo anterior, y tal como se ha dicho por esta Sala en pronunciamientos anteriores, verbigracia en Casación 234-2003, que los tribunales de sentencia pueden proveer sobreseimiento definitivo en supuestos excepcionalísimos de extinción de responsabilidad penal, dentro de los que no cabe incluir al ahora impugnado, sin embargo también ha sido y es criterio de este tribunal, potenciar el principio de trascendencia, propio del régimen de nulidades, Art.223 C. P. P. pero aplicable al presente, dado que el existente error denunciado por el casacionista precisamente refiere a la inobservancia de preceptos legales que a su vez podrían comprometer esenciales garantías de los justiciables, tales como el juicio previo y el principio de legalidad procesal, lo cual podría llegar a configurar la causal de nulidad del Art.224 N°6 del C.P.P.

Es por ello, que previo a decidir casar una sentencia o auto, debe verificarse si el vicio ha producido un real, concreto, irreparable y definitivo perjuicio a derechos o intereses tutelados en el proceso, pues sólo así casación cumple en supuestos como el presente, su verdadera misión de asegurar el respeto y vigencia de las garantías constitucionales que se pretenden hacer valer, y no hacer prevalecer la forma procesal desligada de su función de garantía.

(Sentencia 235-CAS-2005 de las 10:00 horas del día 4/11/2005)

JUICIO JUSTO. GARANTÍAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(Artículo 11 de la Constitución de la República)

La Constitución en el artículo 11, acuña una serie de garantías y principios que deben ser cumplidos en forma evidente, a fin de procurar y preservar un juicio justo; de tal manera que figura entre los principios, el correspondiente a la legalidad procesal, el cual supone que el juzgador imperativamente cumplirá con la organización estructural y funcional, que la ley haya determinado al efecto. Esta legalidad procesal, extiende sus efectos a la totalidad del proceso con el objetivo de evitar la manipulación antojadiza de su organización ya determinada. De ahí que, esta cláusula constitucional se relacione estrechamente con la garantía del juez natural, contenida en el artículo 15 de la ley fundamental, cuyo tenor literal expone que los jueces encargados o naturales para el conocimiento de determinada causa son los designados conforme a las normas que previamente haya establecido la ley. Desarrollando estos preceptos constitucionales y en ese mismo orden de ideas, se encuentra el Art. 2 del Código Procesal Penal, que regula el principio de legalidad procesal, según el cual toda persona a quien se le impute un delito, será procesada: a) conforme a las leyes preexistentes al hecho delictivo, y b) ante un tribunal competente. Vemos pues que, la "competencia", fijada por la normativa secundaria, actúa como una limitación subjetiva al ejercicio del poder penal del Estado, en la que el juez es el único funcionario habilitado para intervenir como director y decisor del litigio suscitado, ejerciendo de tal forma su jurisdicción, según corresponda. Sobre este tema de la competencia, el Art. 52 de la ley penal adjetiva, bajo el sistema de numerus clausus, define en primer término aquellos delitos que serán del conocimiento del tribunal de jurado y los que se juzgarán por un tribunal de sentencia, según el caso. Posteriormente, bajo el sistema mencionado, la siguiente disposición de la ley de cita, separa los hechos punibles que serán estudiados ya sea en pleno o de forma unipersonal, únicamente por los tribunales de sentencia.

el inciso primero del Art. 11 de la Constitución, acuña un proceso en el que deban ser cumplidas las garantías establecidas en forma evidente a favor del enjuiciado, y entre éstas, figura aquella que prohíbe el doble juzgamiento o lo que en doctrina se le denomina *ne bis in idem*, la cual también es reconocida por la normativa internacional, verbigracia el Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y finalmente, a nivel interno tiene incidencia en la dimensión procesal penal (nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), según lo dispone el Art. 7 de la ley adjetiva.

NE BIS IN IDEM

Al realizar una aproximación conceptual de tal interdicción constitucional, resulta que existirá "enjuiciamiento dos veces por la misma causa", precisamente cuando dentro de la persecución penal que inicia a partir del momento en el cual una persona es indicada como autor o partícipe del hecho punible, estando facultado en adelante, para ejercer los derechos establecidos a su favor- concurra la identidad simultánea de sujetos, objeto y causa. La identidad de persona o "eadem persona", indica que el individuo sometido a juicio, debe ser el mismo que se persiga por segunda vez; es decir, existirá una correspondencia estrictamente personal. La siguiente identidad o eadem res, revela que la doble persecución se base en el mismo suceso histórico y este hecho, no supone calificaciones jurídicas, sino únicamente la base material respecto de tiempo y lugar en que aconteció el evento y que posteriormente formó parte de la "relación circunstanciada de los hechos" contenida dentro del requerimiento fiscal. Por último, la identidad de la causa o eadem causa petendi, se refiere a que debe conocerse el mismo motivo de persecución penal, es decir, se hace referencia al mismo objetivo de persecución en el proceso. Por tanto, si concurre esta triple identidad, le está vedado al juzgador continuar con el proceso.

(Sentencia 4-CAS-2005 de las 11:30 horas del día 30/11/2005)

LEGITIMA DEFENSA

(Artículo 27 No. 2 del Código Penal)

Para atender a la legítima defensa tienen que concurrir los requisitos siguientes: I.- Que la agresión sea ilegítima, ello implica poner en peligro alguno de los bienes jurídicos protegidos por la ley; II.- Que exista necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión, aquí es preciso equilibrar que la medida de la defensa una vez sea necesaria, se adecue a la entidad de la agresión sufrida; y III.- Que no haya provocación suficiente por parte del que se defiende, esto significa que el defensor no haya provocado las agresiones en su contra, para luego defenderse de aquellas.

(Sentencia 174-CAS-2005 de las 11:17 horas del día 22/11/2005)

LEGITIMIDAD DE LA SENTENCIA

(Artículos 162 Inc. 3° del Código Procesal Penal)

Para que la sentencia sea legítima, ésta debe basarse exclusivamente en prueba válidamente introducida en el debate y no omitir la valoración de prueba decisiva introducida en él. De tal manera que no existe legitimidad en la sentencia cuando ésta se fundamenta en actos que no fueron incorporados al debate por alguno de los medios previstos por la ley. De allí que de conformidad al Principio de legalidad de la Prueba regulado en el Art. 15 Pr. Pn., los elementos de prueba solo tendrán valor sí han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones expresas que establece el Código Procesal Penal, y cuando no exista disposición expresa que determine la forma en que deberá incorporarse, el juzgador tomará en cuenta la manera en que esté prevista la incorporación de pruebas similares.

(Sentencia 456-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 19/8/2005)

LEY REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LAS DROGAS: TRANSPORTE DE DROGAS

(Artículo 33 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas)

La Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas ha establecido que el acto de transportar droga, implica, la consumación de un delito; ya que dentro de las conductas relacionadas con el manejo de sustancias estupefacientes, el "transporte" significa llevar tales sustancias de un lugar a otro. El transporte comprende todas las formas, pues puede ser realizado a nombre propio (es decir, el dueño que transporta su propia sustancia estupefaciente) o de terceras personas (como sucede, por ejemplo, en el cumplimiento de un "contrato" de transporte por medio del cual una persona se compromete a llevar a su destino una determinada comisión de sustancias estupefacientes), haciendo uso en ambos casos, de cualquier vehículo o medio de locomoción, incluida la propia humanidad del autor.

(Sentencia 325-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 1/4/2005)

LEYES DE LA LÓGICA: CONTRADICCIÓN

(Artículo 362 del Código Procesal Penal)

La Sala considera necesario aclarar que, con relación a las leyes de la lógica, la contradicción se produce toda vez que dos juicios se anulan entre sí, por haberse violado los principios de identidad, de contradicción o de tercero excluido. En tal sentido, el vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre éstos y la parte resolutive, de modo que, oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar. Así por ejemplo existe contradicción en la sentencia si por una parte se afirma la intención dolosa en el sujeto activo y por otra parte que obró irreflexivamente a impulso de una equívoca valoración de los sucesos, lo que excluye tal intencionalidad.

(Sentencia 390-CAS-2005 de las 11:15 horas del día 17/10/2005)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: MÍNIMA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

(Artículo 4 del Código Procesal Penal)

Para desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso que exista una mínima actividad probatoria de cargo que observe las siguientes condiciones: a) Que la prueba sea directa o indirecta; b) Inequívoca, es decir congruente con la pretensión de la parte y que resista la confrontación con la prueba de cargo; c) Unívoca, que conduzca a una única verdad (no ambigua), que permita una reconstrucción lógica del hecho; d) Legítima, es decir, que tanto en su obtención como en su incorporación, no revista el carácter de ilícita. En el presente caso, a juicio de la Sala, no se dan todos los presupuestos de la mínima actividad probatoria de cargo, pues la prueba incriminatoria no es unívoca, dado que de ella no se deriva una verdad única, sino que la misma puede conducir a diversas hipótesis.

(Sentencia 37-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 5/12/2005)

PRINCIPIO DE COMUNIDAD DE LA PRUEBA

(Artículo 350 del Código Procesal Penal)

Una vez admitida la prueba para la vista, se configura un interés público en que esa prueba llegué efectivamente a conocimiento del Tribunal, el cual impone ciertas cargas al tribunal, y no a las partes, tales como, que los testigos sean conducidos a la vista haciendo uso de la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar la colaboración de la parte que la propuso para su localización.

Lo anterior tiene explicación a partir del elemental principio de comunidad de la prueba, que manda que una vez admitido el medio de prueba "ya no pertenece" a la parte que lo propone, sino que, como regla la prueba deberá realizarse y valorarse en la sentencia, al margen de la voluntad de las partes. Asimismo, la información que sea incorporada, podrá ser igualmente empleada por cualquiera de las partes a fin de sustentar sus pretensiones.

(Sentencia 235-CAS-2005 de las 10:00 horas del día 4/11/2005)

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

(Artículo 359 del Código Procesal Penal)

En virtud del principio de correlación entre acusación y sentencia, lo que se prohíbe es que la condena se dicte por un hecho diverso del que fuera objeto de la imputación o haciendo mérito de alguna circunstancia ajena a la acusada, de tal manera que se modifique el hecho en su propia esencia, tampoco se debe imponer una pena superior a la que los acusados solicitan.

El tribunal de juicio puede calificar de distinta manera los hechos sometidos a su conocimiento, apartándose de la calificación dada en el auto de apertura a juicio y aplicar una pena más grave a la solicitada, Art. 359 parte final Pr.Pn., pero haciendo la advertencia previa a que se refiere dicha disposición.

El Art. 359 Pr. Pn., es claro en señalar la facultad del juzgador de calificar los hechos en forma distinta a la contenida en la acusación, o en el auto de apertura a juicio, pero siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la legislación. Dicho artículo indica que el requisito esencial para que el juzgador puede aplicar la referida facultad, la advertencia al imputado sobre la posibilidad de cambio, para ello el Art. 344 Pr. Pn., permite que se suspenda la audiencia pública cuando la advertencia se dé durante el transcurso de la misma.

(Sentencia 213-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 24/5/2005)

(Artículo 359 del Código Procesal Penal)

La congruencia, es la necesaria correlación entre la acusación y la sentencia; en consecuencia no es posible alterar los hechos esenciales que constituyen el objeto del proceso; es decir, que el tribunal no puede basar su sentencia en hechos distintos a aquellos de los que se acusó al imputado, ni calificar los mismos en forma distinta, ni imponer una pena superior a la que los acusadores solicitaron; por cuanto, este principio impide que la sentencia condene por un delito más grave que el de la acusación, aprecie agravantes o formas de ejecución y participación más gravosas que las planteadas en la acusación o que condene por delito distinto que no sea homogéneo, esto es, que contenga elementos que no hayan sido objeto del juicio y de los que el acusado no haya podido defenderse.

En términos generales, el principio de congruencia, es la correspondencia entre la petición de las partes y la sentencia, lo cual a su vez hace concurrir lo que se conoce como la fijación del objeto del debate, que al mismo tiempo pretende preservar la vigencia del derecho de defensa. Este requisito se fundamenta en el principio acusatorio, en virtud del cual el sentenciador únicamente puede resolver sobre el objeto del proceso penal.

Respecto al principio en mención, cabe citar lo que el jurista Hernando Devis Echandía en su obra "Compendio de Derecho Procesal", refiere: Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas, por las partes, en la civil, laboral y contencioso-administrativo, o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del Ministerio Público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. Es uno de los principios más importantes e interesantes del derecho procesal, y por ello los autores suelen estudiarlo con detenimiento.

(Sentencia 10-CAS-2005 de las 11:00 horas del día 19/8/2005)

(Artículo 359 del Código Procesal Penal)

El Principio de Congruencia, que se alega como violado, exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el sentenciador y las pretensiones planteadas por los acusadores o por las otras partes dentro del proceso; en ese sentido, este principio delimita el contenido de las resoluciones jurisdiccionales que deben pronunciarse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes durante la secuela del procedimiento y en el juicio público inclusive. Este principio tiene trascendental importancia, porque se relaciona íntimamente, por un lado, con el principio acusatorio (*Ne procedat iudex ex officio*) y con el derecho, también constitucional, a la defensa en juicio, por lo que la violación a la congruencia, implicaría la vulneración a tales derechos.

En ese orden de ideas, el principio en comento, está estrechamente relacionado con el de defensa, por cuanto no debe apartarse a las partes del debate contradictorio, propuesto por ellas en perjuicio de sus posibilidades reales de defensa, pues podría producirse un fallo no acorde, sustancialmente, a sus peticiones.

A fin de determinar el alcance del referido principio, es preciso hacer las siguientes aclaraciones: En primer lugar, el principio de congruencia, es perfectamente compatible con el principio *iura novit curia*, o, denominado también, de apreciación jurídica oficiosa, pues el sentenciador no está obligado a aceptar los razonamientos jurídicos aducidos por las partes; siempre, claro está, que se trate del mismo cuadro fáctico formulado en la acusación y admitido en el auto de apertura a juicio.

En segundo lugar, este principio tampoco impide que puedan conocerse y decidirse cuestiones de derecho que, de modo natural y homogéneo, resulten de aquellas planteadas por el peticionario. En ese contexto, no existe violación al derecho de defensa si el juzgador califica de modo distinto un hecho a lo solicitado, siempre y cuando se haga la advertencia de oficio que establecen los Arts.344 y 359 Inc.2º. Pr.Pn..

No obstante lo anterior, esta Sala es del criterio que a pesar de estar limitada la posibilidad de cambiar la calificación del hecho de manera distinta del que fuera objeto en la acusación, el sentenciador puede perfectamente realizar dicha operación, sin hacer la referida advertencia, con tal que no se produzca indefensión; es decir, que el nuevo precepto aplicable o la variación en la adecuación tipifica del hecho acreditado, no sea sorpresiva para la defensa, debido a la posibilidad por parte del defensor, de prever un encuadramiento jurídico de la misma índole.

Dicho en otras palabras, el sentenciador está habilitado para hacer modificaciones en la calificación jurídica del hecho, sin hacer la advertencia previa que regula el Art.344 Pr.Pn., siempre que se trate de un tipo penal homogéneo, y que además, en el caso concreto, no pueda verse afectado el derecho de defensa, por conducir, el referido cambio, a una condena de carácter sorpresivo.

(Sentencia 141-CAS-2005 de las 11:45 horas del día 9/9/2005)

PRINCIPIO DE CONSUCIÓN

Cuando una norma comprende en sí el supuesto de hecho de otras, por ser el suyo más amplio o avanzar más en el desarrollo de la acción, se está en presencia del principio de consunción. De ahí, y

sin entrar a realizar una exhaustiva apreciación de la aplicación de dicho precepto por ser superflua, ha de recordarse que sólo opera tal figura cuando ninguna parte del cuadro fáctico queda sin respuesta penal, ya que, de lo contrario, habrá que aplicarse el conjunto de normas que comprende íntegramente el desvalor del hecho, guardando entre sí la relación concursal que resulte oportuna.

(Sentencia 387-CAS-2004 de las 11:52 horas del día 10/6/2005)

PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

(Artículo 333 del Código Procesal Penal)

El principio de continuidad persigue que el juicio se desarrolle en un lapso cerrado mediante un proceso consecutivo para la exposición de la acusación, las pruebas, las alegaciones o informes de las partes y, de inmediato la sentencia. Con ello se busca hacer efectivo que el proceso se desenvuelva sin dilaciones indebidas.

Conforme a lo expuesto, resulta erróneo interpretar que el Juez está obligado a acceder a todas las solicitudes de suspensión de audiencias que le hagan las partes, por el hecho de que las circunstancias que motivan la solicitud y el procedimiento previsto para llevado a cabo, han sido contemplados por el legislador en el Art. 333 Pr. Pn, según el cual la suspensión de la audiencia procede solamente una vez.

(Sentencia 121-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 15/4/2005)

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

El principio de contradicción pertenece a las leyes fundamentales de la lógica, las que a su vez constituyen la piedra angular en la aplicación del sistema de la sana crítica racional; a partir de este principio, no es posible emitir dos juicios respecto de un sujeto dentro de una misma relación lógica, si uno de ellos implica la negación del otro.

De, ahí que lo contradictorio en la motivación de una decisión judicial, reside en el empleo de dos proposiciones inconciliables o antagónicas, donde una de las cuales excluye necesariamente a la otra; de esa manera, la inobservancia del principio comentado, ocasiona la nulidad de la sentencia debido a su inadecuada fundamentación; sin embargo, la pretendida contradicción que enuncia en su recurso, tampoco aparece comprobada, ni del tenor literal de la sentencia, ni de los argumentos empleados por el impugnante.

(Sentencia 353-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 24/6/2005)

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES: OFRECIMIENTO DE PRUEBA

(Artículos 313, 314 NO. 5, 316 No. 13 y 317 del Código Procesal Penal)

Por el principio de igualdad de las partes, los sujetos procesales deben sujetarse al momento procesal para el ofrecimiento de prueba previsto en la normativa procesal. Asimismo, es importante destacar que el desarrollo del proceso por etapas, está regido por el principio de preclusión, en virtud del cual los actos procesales deben efectuarse en una etapa determinada, pues de lo contrario resultan ineficaces; es decir, una vez transcurrido el momento procesal de un acto, su oportunidad precluye y el procedimiento debe pasar al momento procesal siguiente.

En ese sentido, la Sala es del criterio que la oportunidad procesal para ofrecer prueba para producir en el juicio debe hacerse de conformidad a lo previsto en los Arts. 313,314 N° 5 y 317 Pr. Pn., para las partes acusadoras, y con base en los Arts. 315,316 N° 13 Y 317 Pro Pn., cuando el ofrecimiento probatorio provenga de las otras partes, incluyendo a la parte defensora, entiéndase material o técnica. Conforme el criterio anterior, el momento procesal oportuno para ofrecer prueba destinada para el debate, por regla general, debe ofertarse dentro de la etapa de la instrucción hasta la audiencia preliminar. Fuera de este momento procesal todo ofrecimiento debe ser rechazado; salvo el caso de prueba para mejor proveer regulada en el Art. 352 Pr. Pn.

(Sentencia 340-CAS-2004 de las 09.12 horas del día 7/11/2005)

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

(Artículo 325 del Código Procesal Penal)

Una característica del proceso oral es la vigencia de un principio típico del Derecho Probatorio, cual es el de la inmediación. en aras a dicho principio, los juzgadores presencian el desfile del elenco probatorio, entre ellos, las declaraciones de los testigos, las cuales sirven para formar su convencimiento sobre la realidad de los hechos.

(Sentencia 256-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 15/2/2005)

(Artículo 325 del Código Procesal Penal)

La valoración del material probatorio no es competencia de la Sala de lo Penal, y ante este punto, nos auxiliaremos de la exposición realizada por Oscar Pandolfi, en su obra "Recurso de Casación Penal", compartida por este Tribunal y que señala: "... En materia de hechos ha de fundamentarse en los verificados por el juez de mérito, cuyas facultades de selección y valoración de la prueba, racionalmente ejercitadas, no constituyen motivo de casación. Como consecuencia de ello, la pretensión de un nuevo examen y la revaloración de la prueba se encuentra al margen de los motivos legales de casación la producción de la prueba especialmente testimonial, produce sobre los jueces una vivencia personal irreproducible para el tribunal de casación, que obviamente no estuvo en la audiencia..." (pp. 76, 77). Tal "vivencia personal irreproducible", se encuentra concretizada en el principio de Inmediación, el cual supone que debe existir una aproximación temporal inmediata entre la prueba, conocida directamente por todos los sujetos procesales al momento de celebrarse la vista pública, y el fallo dictado por el tribunal correspondiente, es por ello que por la vía del recurso de casación -reiteramos- queda excluido todo lo referente a la apreciación del material probatorio pues se trata de una facultad claramente fijada y determinada en la ley exclusiva del Tribunal de Sentencia.

(Sentencia 379-CAS-2004 de las 11:29 horas del día 25/5/2005)

(Artículo 325 del Código Procesal Penal)

La valoración de los medios probatorios sobre los cuales el sentenciador fundamentó su fallo, es potestad privativa del tribunal de mérito, en virtud del principio de inmediación, donde casación sólo podría controlar la actividad procesal del sentenciador, cuando lo cuestionable sea la licitud de las pruebas, de su ingreso al proceso o de las proposiciones empleadas en la construcción del razonamiento del fallo, y en observancia al principio en mención, a la Sala no le es factible adversar la admisión de las pruebas producidas en el juicio.

(Sentencia 238-CAS-2004 de las 9:00 horas del día 8/7/2005)

PRINCIPIO DE LA IDENTIDAD

(Artículo 88 del Código Procesal Penal)

La infracción a la regla esencial de la identidad alude a la construcción de dos o más juicios en la sentencia, donde la inobservancia resultaría si en la fundamentación probatoria intelectual, se enunciaran dos proposiciones relativas a un mismo punto, fundando cada una de ellas en aspectos diferentes, no existiendo en el presente caso, una incongruencia semejante, dado que los diversos juicios expresados en la sentencia son congruentes entre sí.

Este enunciado se vulnera cuando en el proveído se afirma que una persona o cosa es otra distinta de lo que verdaderamente es, o cuando el juez no está seguro que el testigo del que recibe la declaración es la persona que presenció los hechos y que es la misma que ha sido citada al juicio, aplicándose esto mismo a la evidencia.

(Sentencia 353-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 24/6/2005)

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

El principio de libre valoración de la prueba, previsto en nuestro ordenamiento procesal, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser apreciados discrecionalmente por el sentenciador a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo. En tal sentido, el límite del control casacional, está representado por el control de los razonamientos esgrimidos por el a quo. Dicho control debe recaer, no en la suficiencia de la prueba, considerada en si misma, pues no estamos bajo el régimen de la prueba legal, sino en la suficiencia del razonamiento que justifica la decisión adoptada, entendido en términos de coherencia y racionalidad.

(Sentencia 141-CAS-2004 de las 08:25 horas del día 6/6/2005)

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Sin embargo, esta Sala considera que el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; es decir, la ratio decidendi, que ha determinado la resolución, con razonamientos que aunque no sean extensos, resulten provistos de argumentación bastante para conocer el discurso lógico-jurídico que conduce al fallo, en el presente caso, a criterio de este Tribunal, tales presupuestos se han cumplido y son suficientes para mantener el proveído.

(Sentencia 364-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 6/6/2005)

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

De conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal, el principio de libre valoración de la prueba supone, que los distintos elementos probatorios puedan ser apreciados discrecionalmente por el juzgador, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia a efecto de fundamentar el fallo. En ese sentido, casación no puede censurar los hechos que el tribunal de juicio tuvo por acreditados, ni establecer a qué medios o elementos probatorios debió otorgar o restar credibilidad, por cuanto, la intermediación de la prueba le atañe exclusivamente a su competencia. De tal suerte, que el límite del control casacional, es factible únicamente sobre las consideraciones esgrimidas por el A-quo, provenientes de la suficiencia de la prueba que analizó y que materializa en el razonamiento que justifica la decisión, siempre que considere los términos de coherencia y racionalidad.

(Sentencia 392-CAS-2004 de las 11:56 horas del día 8/7/2005)

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

(Artículo 314 y 315 del Código Procesal Penal)

Es necesario tener en cuenta que en el proceso todos los que intervienen deben adecuar su conducta, a los distintos tipos procesales que disciplinan el desarrollo de éste, en ese sentido, tanto el juez como todos los demás que desempeñan algún rol en el proceso, tienen que sujetar su actuación al diseño establecido en la ley. Asimismo se debe tener en cuenta los principios procesales que lo informan, y de manera puntual el principio de preclusión.

Tomando como base los dos aspectos antes señalados, la Sala considera en primer lugar, tener en cuenta, la oportunidad procesal para ofrecer la prueba que se pretende producir en el juicio, así el organo requirente de conformidad con los artículos 314 y 317 Pr. Pn., debe ofertar la prueba en el correspondiente dictamen de acusación.

La defensa, entiéndase material o técnica, de conformidad a los artículos 315, 316 y 317 todos de la ley adjetiva, tienen señalado el momento procesal oportuno para ofrecer los distintos medios de prueba que le permitan sostener su estrategia de defensa. En ese sentido, no se debe interpretar aisladamente los alcances de los tipos procesales antes referidos.

El principio de preclusión, en virtud del cual las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. De manera que el desenvolvimiento del proceso no es libre o discrecional.

De tal manera, el imputado quien es técnicamente asesorado por su abogado defensor, tiene que ajustar el ejercicio de sus facultades y derechos procesales a las normas antes citadas y al principio de preclusión, y ello no significa a criterio de esta Sala, que se le vulnere el derecho de defensa material, cuando de manera inoportuna ofrece prueba, ofrecimiento que es rechazado por el tribunal de juicio en cumplimiento de las normas y principios antes referidos.

(Sentencia 127-CAS-2004 de las 08:00 horas del día 19/7/2005)

PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

El principio de Razón Suficiente, como principio lógico, se extrae de la Ley de La Derivación y se define así: "Todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o se niega en pretensión de verdad".

(Sentencia 353-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 24/6/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

Las Reglas de la experiencia son parámetros básicos que nos permiten explicar la ocurrencia de ciertos fenómenos y cuya extensión, notoriedad, regularidad e identidad, han permitido convertirlos en estándares generales para la comprensión de acontecimientos suscitados a lo largo del tiempo, concepción que es esencial para la correcta formulación del pensamiento y que, se relaciona con el principio lógico de razón suficiente, originado a partir de la ley de la derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes. En virtud de este principio, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

Aplicando a la motivación de la sentencia, todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que, los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

(Sentencia 389-CAS-2004 de las 09:44 horas del día 28/6/2005)

PRINCIPIO DEL TERCERO EXCLUÍDO

El principio del tercero excluido tiene su origen en la Ley de la Derivación, la cual postula: todo razonamiento debe ser "derivado", es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes.

En virtud del cual, la validez de cualquier proposición ha de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

(Sentencia 353-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 24/6/2005)

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

(Artículo 7 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal estima pertinente mencionar las distintas condiciones que según la doctrina deben darse simultáneamente, en la primera y en la segunda imputación, para que se afirme que se está en presencia de una doble persecución penal: i) Identidad de la persona, "aedem persona", implica que la persona que se persigue por segunda vez, sea la misma que fue procesada en la primera causa; ii) Identidad de objeto "aedem res", abarca la persecución del mismo hecho por el cual ya existió proceso; y, iii) Identidad de causa de persecución "aedem causa patendi", que lo constituye la pretensión represiva que se intenta hacer valer por medio de la acción penal.

(Sentencia 253-CAS-2003 de las 09:49 horas del día 22/5/2005)

(Artículo 7 del Código Procesal Penal)

Nuestra legislación consagra el principio del Non bis in ídem, como una garantía en favor de los individuos sometidos a un proceso sancionatorio, tan es así que el Art. 11 Inc. 1° Constitución de la República, dice: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa"; de igual forma, la normativa internacional se pronuncia al respecto, así el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 14.7 indica que: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"; así también el Art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; finalmente el Art. 7 del Código Procesal Penal, señala que: "Nadie será perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. La sentencia absolutoria firme dictada en el extranjero sobre hechos que puedan ser conocidos por los tribunales nacionales producirá el efecto de cosa juzgada". El Instituto en comento, integra las Garantías del Debido Proceso y, a la vez excluye y prohíbe cualquier acto que signifique una doble persecución por un mismo hecho. Al respecto, la doctrina ha indicado que: "...la garantía se viola cuando una persona está sometida a dos persecuciones delictivas por el mismo hecho; o está sometida a una persecución delictiva por el hecho respecto del cual ya se dictó decisión sobre el fondo del asunto; o cuando ha sido condenada más de una vez por el mismo hecho, siempre que en el primer caso la segunda persecución no sea una consecuencia de la solución procesal, que sin resolver sobre el fondo del asunto, se le ha dado en la primera..." (Núñez. Ricardo: Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Marcos Lerner. Editora Córdoba, Córdoba, Argentina 1986, segunda edición, p. 14). Para los efectos del instituto que se analiza, existe persecución penal desde el momento en que una persona es indicada como autor del hecho punible o como partícipe en él, en cualquier actuación policial o judicial. A partir de ese momento, es titular y puede ejercer los derechos y garantías que la ley le otorga al imputado (Arts. 10 Y 87 del Código Procesal Penal; en el mismo sentido: Clariá Olmedo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo 1, Ediar S.A. Editores, p.p. 247-253).

Acorde con lo que venimos diciendo, hay que indicar que el principio del Non bis in Idem (prohibición de persecución penal múltiple), impide juzgar simultáneamente a una persona por hechos idénticos. Debe entenderse que hecho es cualquier acontecimiento histórico, afirmado hipotéticamente como cierto, que se realiza por acción o por omisión, y que es penalmente relevante, es decir, susceptible de encuadrarse en una norma penal, y que como tal, para acreditarlo, deba abrirse un proceso penal en contra del sujeto que lo realizó. La identidad de la que aquí se habla es fáctica, sobre hechos concretos, y no sobre calificaciones jurídicas, porque sino, aquellos podrían perseguirse, simultánea o sucesivamente, invocando otra calificación jurídica, lo que ciertamente es inaceptable (Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal. Fundamentos, Tomo 1, p. 600). Para los efectos del Art. 11 de la Carta Magna, la expresión "hecho punible", según lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, no se limita al ilícito penal, sino que puede ser cualquier infracción por la que resulte responsabilidad del infractor (Sala de lo Constitucional, Amparo 04-05-99).

Cuando se obvia este principio, se violenta gravemente el Debido Proceso, pues la seguridad jurídica se menoscaba en detrimento de los derechos del encausado.

Efectivamente, y a la luz de los considerandos que anteceden, oportuno es señalar que doctrina exige para apreciar la existencia o no de la persecución penal múltiple, los siguientes postulados: a) identidad de persona; b) identidad de objeto; y, c) identidad de causa de persecución.

(Sentencia 298-CAS-2005 de las 10:34 horas del día 9/12/2005)

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IRREGULAR

(Artículo 15 del Código Procesal Penal)

La Prueba Ilícita se refiere a cualquier información que se recopile dentro de una investigación o en el proceso penal con infracción o vulneración de derechos individuales; por ello se le considera como prohibida y que, por lo tanto, es ilícita. Y la prueba irregular consiste en la obtención de información con infracción de alguna norma procesal que no provoque indefensión, ni mucho menos la restricción ilegal de derechos individuales constitucionalmente reconocidos.

En ese orden de ideas, habrá prueba ilícita o prohibida cuando se afecta la validez de la información recogida, siendo consecuentemente dicho acto nulo o inadmisibles; y en cuanto a la prueba irregular, en principio tiene ésta valor probatorio, para los efectos de establecer la culpabilidad o inocencia de un imputado.

(Sentencia 489-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 29/7/2005)

PRUEBA INDICIARIA

(Artículos 15 inciso final y 162 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal reconoce el valor de la prueba indiciaria, pero también es preciso recalcar que las presunciones judiciales no se construyen a partir de suposiciones y especulaciones, pues ello contravendría el principio lógico de razón suficiente, afectando la legitimidad de la fundamentación de

la sentencia; de ahí que la prueba a partir de indicios debe sujetarse a los siguientes parámetros: 1) que cada uno de los indicios concurrentes se halle acreditado mediante prueba directa; 2) que los hechos efectivamente establecidos tengan la suficiente capacidad indiciaria; y, 3) que entre la hipótesis fáctica y la conclusión obtenida por vía indiciaria exista correlación. En tal sentido/concierno al control casacional, la razonabilidad de los juicios que dan soporte al fallo, en el entendido de que todas las conclusiones han sido derivadas del material probatorio inmediato.

(Sentencia 378-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 13/5/2005)

PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN **(Artículo 206 del Código Procesal Penal)**

Dentro de las facultades con que cuenta el tribunal de juicio esta la de seleccionar que elementos de juicio avalan su posición, así como determinar que valor dentro de un marco racional, tienen esas pruebas, sin que se pueda cuestionar ante la Sala esa valoración, si no se demuestra, cosa que no sucede en el presente caso, que tales criterios excedieron los límites que impone el sentido común, mas por ello no debe entenderse que los jueces llamados a decidir deban incurrir en conclusiones matemáticas, superficiales y rutinarias. Basta que los sentenciantes dejen reflejados en sus fundamentos, para decir en tal o cual sentido en la resolución del caso, enunciando sintéticamente como de autos se advierte los elementos que consideran relevantes para la formación del criterio con que apoyan la declaración de derecho que emana de la sentencia y sus fundamentos esenciales.

El resultado de la prueba pericial no obliga al Juez, quien podrá separarse del dictámen siempre que tenga convicción contraria.

Apartarse de la consideración anterior, implicaría que el perito podría sustituir al juez, erigiéndose virtualmente en quien en definitiva decidirá en no pocas ocasiones el resultado de la causa.

Por el contrario, el juez se encuentra en la obligación de considerar, en relación al informe de los expertos una verdadera labor crítica, siempre y cuando existan fundamentos para ello.

Esto no implica que el juzgador puede apartarse de la prueba pericial de forma arbitraria, pues ello redundaría inclusive en un motivo de casación, pero sí puede hacerlo cuando ha expresado explícita y razonadamente los fundamentos de tal apartamiento.

(Sentencia 105-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 11/2/2005)

PRUEBA TESTIMONIAL **(Artículo 185 del Código Procesal Penal)**

El resultado de la producción misma de la prueba testimonial, puede ser variable en aspectos secundarios sin que ello afecte su validez o credibilidad, ya que precisamente la experiencia común y la sicología permiten entender que es imposible la coincidencia de varios declarantes en un ciento por ciento, y es precisamente la noción inversa la deducible a partir de varios relatos concordantes hasta en los mínimos detalles.

Adicionalmente, los recurrentes deben tener presente que los hechos se definen a través de la prueba destilada y producida en el juicio, de donde las variaciones sustanciales originadas en las diferentes declaraciones de testigos, son las que permitirían deducir infracciones al principio de la derivación, excluyéndose las inconsistencias de carácter accesorio, como la simple percepción de

meros detalles o debidas a la memoria de los testigos, ya que precisamente semejante expectativa contravendría la experiencia común si nos atenemos a la capacidad de un ser humano promedio al captar la realidad.

(Sentencia 230-CAS-2005 de las 09:00 horas del día 21/11/2005)

PRUEBAS: ESTIMACIÓN VALORATIVA ***(Artículo 363 No. 4 del Código Procesal Penal)***

La violación de las Reglas de la Sana Crítica, específicamente el vicio regulado en el Art. 362, número 4, que dice "se entenderá que es insuficiente la fundamentación cuando no se han observado en el fallo las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo ", esta Sala considera necesario hacer las consideraciones siguientes, en primer lugar, si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. En tal sentido, el tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros.

(Sentencia 252-CAS-2005 de las 09:30 horas del día 21/11/2005)

REAPERTURA DE LA INSTRUCCIÓN ***(Artículo 309 del Código Procesal Penal)***

La reapertura de la instrucción procede conforme al texto y su sentido cuando se descubren otros elementos de convicción conexos con el delito atribuido. En este sentido, el nuevo elemento tiene que estar directa y coetáneamente relacionado con la acción sometida a juzgamiento.

(Sentencia 494-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 17/6/2005)

RECONSTRUCCIÓN DE LOS HECHOS ***(Artículo 170 del Código Procesal Penal)***

La reconstrucción de los hechos por tratarse de un medio probatorio de carácter orientador al servicio del juzgador, esto es, que le permite mediante datos aportados por la víctima y testigos recrear la escena del delito, pretendiendo establecer así todos los elementos exteriores presentes, es decir, clima, condiciones de visibilidad, ubicación espacio-temporal exacta, señalamiento de posibles

testigos, etc., no indica fehacientemente o al menos permite construir mediante indicios, la culpabilidad que pesó en contra del imputado, ya que no se trata de un medio probatorio directo.

(Sentencia 62-CAS-2005 de las 11:00 horas del día 26/7/2005)

RECURSO DE CASACIÓN

(Artículo 421 del Código Procesal Penal)

El recurso de casación constituye un examen crítico del silogismo contenido en la sentencia, para cuya construcción ha de entenderse que han debido concurrir todos los requisitos externos e internos indispensables para que la misma exista, produzca los efectos procesales a que está destinada, y eventualmente pueda ser conocida y analizada por un tribunal diferente, en virtud de la facultad impugnatoria de alguna de las partes.

La mención del hecho que el tribunal ha tenido por comprobado forma parte del contenido extrínseco de la sentencia, elemento de vital importancia, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva.

Por otra parte, ha de tenerse presente que, dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo inescindible, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, ha de implicar la omisión absoluta en el texto literal del proveído.

(Sentencia 440-CAS-2004 de las 09:50 horas del día 28/7/2005)

REGÍMEN DE PROTECCIÓN: CONTROL, ADOPCIÓN Y CONCLUSIÓN

(Artículo 210-A del Código Procesal Penal)

De conformidad con la ley de la materia, el control del régimen de protección, su adopción y conclusión, corresponden al juez competente, y solo en caso de evidenciarse alguna circunstancia derivada del propio testimonio de la que pudiere originarse un perjuicio o desventaja a la defensa, únicamente en dicho supuesto cabría la posibilidad de un control vía casacional; no siendo ese el caso de mérito, donde la inconformidad de los impugnantes obedece al simple desconocimiento de los datos identificativos del declarante, situación resultante de la misma aplicación del régimen de protección, por lo que el mero desacuerdo no comporta un agravio que habilite su modificación en esta sede.

(Sentencia 230-CAS-2005 de las 09:00 horas del día 21/11/2005)

REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

A lo único que obliga el cumplimiento de las normas del correcto entendimiento humano es a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en virtud de lo

cual la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión. Por lo demás, el Tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y de la fundamentación o motivación.

El Art.130 Pr.Pn., establece que la fundamentación o motivación es un requisito de las resoluciones judiciales y de las sentencias, para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone.

La sentencia debe descansar en los actos del debate y el juez goza de la libertad de elección de las pruebas; su fundamentación tiene como estructura los razonamientos realizados con base en las pruebas incorporadas legalmente al proceso en las cuales radica la conclusión, aunque mediante casación puede ser sometida al control de logicidad, dejando intacta la estimulación valorativa de la prueba y las conclusiones fácticas que son exclusivas del Tribunal de Sentencia. Consecuentemente con lo expuesto, la sentencia es una estructura lógica en la cual el juez llega a una conclusión de certeza acerca de la existencia del hecho, de la participación, de la imputabilidad y de la culpabilidad del procesado; razón por la que mediante el recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios de convicción utilizados; por lo tanto, queda excluido del examen todo lo relacionado a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos.

(Sentencia 353-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 24/6/2005)

RESOLUCIONES JUDICIALES: FUNDAMENTACIÓN

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La fundamentación de las resoluciones judiciales constituye un requisito ineludible y obligatorio para los jueces y tribunales a fin de lograr una aplicación racional del derecho, es decir, que los jueces deben expresar las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión. En tal sentido, se sostiene que todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrarlo, sean concordantes, verdaderos y suficientes. En el mismo orden de ideas, afirmar que una sentencia se encuentra falta o carente de fundamentación, en sentido estricto, implica que el pronunciamiento no contiene razón, argumento o enunciado alguno que sustente su conclusión.

(Sentencia 376-CAS-2004 de las 10:13 horas del día 24/5/2005)

ROBO IMPERFECTO. TENTATIVA

(Artículo 212 y 24 del Código Penal)

El juzgador no debió hacer distinciones con respecto a la regulación de la tentativa para fijar sobre esa base su propia competencia, pues, en todo caso, la finalidad del derecho penal es la prevención y represión del delito en su forma consumada, supuesto donde la tentativa es una norma incompleta cuyo fundamento de sanción obedece al riesgo de lesión al bien jurídico, de ahí que se le califique

como un dispositivo amplificador del tipo; razón por la cual, no existe un criterio acertado para sostener que el robo imperfecto no se encuentra incluido en los casos de excepción comprendidos en los Arts. 31 numeral 11 y 32 Inc. 2º Pr. Pn.

En relación a los alcances del Art. 17 Pr. Pn., de su propio tenor se desprende que la protección derivada de dicha norma y la potestad de realizar una interpretación analógica y extensiva, se refieren únicamente al ámbito de libertad del imputado y al ejercicio de sus propias facultades procesales;

(Sentencia 369-CAS-2004 de las 11:27 horas del día 13/5/2005)

SANA CRITICA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

La sana crítica o sistema de libre convicción, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero supone o exige que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en que se apoye. En casación, la sana crítica funciona sin limitación alguna respecto a la admisibilidad lógica de los elementos probatorios, por tanto el control de estas reglas, en realidad no afecta o limita el principio de la libre apreciación de la prueba, sino que es inherente a éste y no tiene otro propósito que el convencimiento de la verdad. "La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el Juez logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, la normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común" (CAFERRATA NORES, José: La prueba en el proceso penal, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1988, pág. 42). No sobra decir, que la adopción de este sistema implica, por lo tanto, la necesidad de motivar o fundamentar las resoluciones, obligación impuesta a los Jueces por el artículo 130 del Código Procesal Penal (y cuya inobservancia también sanciona con nulidad el Art. 362 No. 4 ídem) consistente en extender las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que se llega y los elementos de prueba utilizados, lo cual requiere la concurrencia de dos operaciones, a saber: La descripción (reproducción o precisión) del contenido del elemento probatorio y su valoración crítica (mérito o consideración inferida), con miras a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya (de no ser así, no sería posible verificar si la conclusión a que se llega deriva racionalmente de esas probanzas, invocadas en su sustento).

Bien, se dice que una sentencia tiene fundamento si la libre convicción del A quo sobre cada una de las cuestiones planteadas para resolver respecto de la acusación penal, está explicada en forma completa mediante elementos probatorios de valor decisivo, que no sean contradictorios entre sí, ni sean ilegales o contrarios a las reglas de la sana crítica. Así, cuando en casación se acusa la violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica, en realidad se está diciendo que las constataciones efectuadas o las conclusiones deducidas por el juez de mérito (o juez de los hechos) dejan abiertas aún otras posibilidades, que el juez no consideró en los fundamentos de su sentencia o no lo indujeron a demostrar y a fundamentar con más exactitud sus constataciones y conclusiones (para excluir esas otras posibilidades), por lo tanto, una sentencia no se anula por haber sido incorrecta la apreciación, sino que se anula por ser irreprochable la exposición con relación al resultado obtenido (cfr. WALTER Gerhard: Libre apreciación de la prueba, Bogotá, editorial Temis, 1985, págs. 349 a 363). Por eso cuando la Sala de Casación revisa la sentencia del a quo, no hace constataciones de hecho propias –seleccionando o revalorando la prueba - sino que solamente anula las verificaciones efectuadas por el juez de los hechos en cuanto sus razonamientos no suministren sostén a la conclusión, pues la Sala extrae sus propios elementos de juicio únicamente de la sentencia y de su correspondiente fundamentación (ya que ella solo dispone de " actuaciones inertes" y no de la inmediatez del debate oral con todos los medios de prueba). Eso implica que una decisión propia sobre el fondo del asunto tomada por la Sala de Casación, es admisible únicamente

cuando ya no se necesitan más discusiones ni constataciones de hechos (esto implica también el denominado límite de intangibilidad de los hechos), pues de lo contrario la causa tendría que anularse y reenviarse para la nueva sustanciación.

La doctrina y nuestra jurisprudencia apuntan que la sentencia será nula por inobservancia de las reglas de la sana crítica, si la libre convicción del Juzgador se fundamenta: En un elemento probatorio que racionalmente es inadmisibles como fuente de convicción; o en un hecho, circunstancia o conclusión contrarios a las máximas de la experiencia común; o en la interpretación arbitraria o falsa de la prueba invocada; o, finalmente, en elementos probatorios que no se refieren al hecho o circunstancia que se pretende probar (Nuñez, Ricardo: "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba", Argentina, Marcos Lerner Editora Córdoba S, R L. Segunda Edición. 1986, pág. 466).

Por último, hay que señalar que la observancia de las reglas de la sana crítica es, por todo lo expuesto, inherente al principio de libre apreciación de la prueba (no observándose dichas reglas, se habría salido el a quo de la libre apreciación de la prueba y sería, por lo tanto, anulable su sentencia en casación); explica el por qué de la obligación de fundamentar las sentencias; y opera únicamente allí donde algo puede ser de un modo o de otro, es decir, cuando existe una alternativa razonable, pues la posibilidad de elección es necesaria para la apreciación.

(Sentencia 266-CAS-2005 de las 09:05 horas del día 15/11/2005)

SENTENCIA

(Artículo 129 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal es del criterio que la sentencia debe bastarse a sí misma, y en ese sentido ha de contener los datos más relevantes de la prueba desfilada en el debate, a manera que quien la lee esté enterado e informado del material del que se extraen las apreciaciones y conclusiones que sirven de base al fallo.

Por tanto, es inadmisibles que el sentenciador haga simples remisiones al expediente, a las actuaciones o la grabación de la audiencia oral. En cuanto a este último aspecto, la Sala estima que la grabación del debate no puede, en ningún caso sustituir la fundamentación probatoria descriptiva de la sentencia. Aquellas tendrán utilidad para las partes, eventualmente, al momento de interponer casación, con el objeto de establecer si lo consignado en el cuerpo del proveído documento, contraría o no lo efectivamente ocurrido en juicio. Por lo que en esta parte, la sentencia carece de fundamentación.

Por otra parte, se observa que la sentencia de mérito, no contiene una fundamentación probatoria intelectual, pues no se advierte en la misma un análisis crítico de cada elemento probatorio desfilado en el juicio, deducido de la prueba tanto testimonial, como pericial y documental. En esta parte de la fundamentación, el tribunal de juicio debió expresar las razones que tuvo para creer o no, para aceptar o rechazar, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial, pues es menester que el juzgador deje constancia del merecimiento o desmerecimiento que les otorga a tales probanzas en orden a la motivación del fallo.

(Sentencia 222-CAS-2004 de las 08:48 horas del día 4/11/2005)

SENTENCIA PENAL

(Artículo 129 del Código Procesal Penal)

La sentencia penal debe contener una relación del hecho histórico, que debe fijar, clara, precisa y circunstanciadamente el hecho que se tuvo por demostrado; una base probatoria descriptiva e intelectual, donde se señalen los medios probatorios y la apreciación de los mismos, en los cuales se basa el fallo y su base jurídica. Consecuentemente, la sentencia es una estructura lógica en la cual el juez llega a una conclusión de certeza acerca de la existencia del hecho, la participación, de la imputabilidad y de la culpabilidad del procesado.

El tribunal es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestra, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra. Por ello es que el recurso de casación no abre las puertas a una nueva valoración de la prueba, sino que ha controlar la observancia de las reglas supremas y universales del pensamiento humano.

PRINCIPIO LÓGICO DE RAZÓN SUFICIENTE

De la ley de la derivación se extrae el principio lógico de razón suficiente, que enuncia: "Que todo juicio, para ser realmente valedero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad"; este principio lo cumple el juez cuando su razonamiento está formado por deducciones razonables, surgidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que se van determinando con base en ellas, es decir que el juez debe consignar las razones que lo llevaron a tener los hechos por acreditados con base en las pruebas de que se sirve y expresando la valoración o apreciación que haga de ellas.

(Sentencia 393-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 7/6/2005)

(Artículo 129 del Código Procesal Penal)

La sentencia penal no escapa a esa organización donde se deben fijar con claridad y precisión ciertos elementos, entiende este Tribunal que son tres:

a) Una relación de los hechos históricos, es decir una exactitud clara, concreta y circunstanciadamente la especie que estime acreditada sobre la cual se emite el juicio, que es lo que se conoce por algunos autores como fundamentación fáctica.

b) Un sustento probatorio y es donde se analizan los elementos de juicio con que se cuentan, lo que se denomina fundamentación probatoria, donde se fijan los siguientes razonamientos:

1) La fundamentación probatoria descriptiva la que obliga al juez a señalar en la sentencia uno a uno, los medios probatorios conocidos en el debate. No necesariamente expresar una relación detallada de todos los medios probatorios.

2) La fundamentación probatoria intelectual donde el juzgador valora propiamente los medios de prueba. Aquí no sólo se trata de apreciar cada elemento probatorio en su individualidad, sino extrapolar o contraponer y vincular esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. Este es el

estadio de la sentencia donde se encuentran inducciones del juez sentenciador, y quedan expresados los criterios de valoración que se han utilizado al definir las pruebas que se acogen y las que rechazan, y con qué elementos de juicio se quedan los juzgadores para tomar determinada decisión.

c) En la fundamentación jurídica se presentan las deducciones de los jueces, teniendo como base la descripción circunstanciada de los hechos que el tribunal tuvo por establecidos, con el anterior proceso inductivo, enunciando el núcleo fáctico y después de analizar las distintas posibilidades argumentativas debatidas por las partes y luego expresando por qué considera que los hechos deben ser subsumidos en tal o cuál norma sustantiva. La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo penal en juego, o de su nomen iuris, será deseable que se citen e interpreten los preceptos consultados o aplicados, permitiendo conocer cuáles han sido los textos legales utilizados por el Tribunal, aunque no se le exigiría una lista prolija de todas las normas cuya aplicación se discutió.

Así mismo sostiene este Tribunal que la fijación de los hechos que se conocieron en el debate tiene que ser el resultado de la utilización de un método y razonamiento racional fiscalizable externamente a través de la motivación fáctica y por ende debe entenderse que si en la fundamentación de las resoluciones los jueces a quibus son libres y soberanos en estructurar la sentencia con los elementos que se han enumerado, también para reiterar en argumentos de anteriores resoluciones, tienen libertad de apreciación de las pruebas en que van a sustentar sus razones, pero la misma es controlada y controlable.

De suerte que cuando se aprecia la prueba, ésta es producto de dos juicios conexos, donde primero dentro de la actividad judicial se interpreta cada uno de los medios de prueba que han sido practicados en la vista pública, a fin de encontrar su genuino significado y el otro esfuerzo judicial se concentra en la valoración de el resultado probatorio que previamente ha sido interpretado con el objeto de entender cada una de las afirmaciones fácticas formuladas por las partes y los medios probatorios desarrollados en el plenario.

Seguido de la interpretación el Juez o Tribunal tendrá que decidir mediante una operación de valoración sobre el resultado que arroja cada medio de prueba, sin caer en una prolija argumentación estéril, si es fiable o no, y por lo tanto habrá que tomarse en consideración en forma de convicción o por el contrario, no lo es; los juicios lógicos de carácter fáctico que el juez o tribunal lleva a cabo están plagados de máximas de la experiencia conjugados, por los sujetos u objetos que constituyen la fuente de prueba.

El controlar una sentencia definitiva en su fundamentación es una de las competencias del Tribunal de Casación donde se debe evidenciar palmariamente que la libre valoración de la prueba no debe ser una actividad interna o puramente subjetiva de los juzgadores sino todo lo contrario, esto es el resultado lógico que debe exteriorizarse en la sentencia de una forma objetiva, completa y precisa, pues sólo así podrán convencerse las partes.

(Sentencia 260-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 15/7/2005)

SENTENCIA. ESTRUCTURA

(Artículo 129 y 130 del Código Procesal Penal)

Para que una sentencia tenga una estructura claramente definida, es necesario que la misma sea motivada, que se distingan los niveles en los cuales debe componerse, como son: su fundamentación fáctica, descriptiva, intelectual y jurídica; tener en cuenta que sea autosuficiente, comprensible, vinculada al principio de congruencia, y que justifique razonablemente el juicio de hecho y de derecho.

(Sentencia 320-CAS-2004 de las 11:33 horas del día 18/2/2005)

SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

En la fundamentación de la sentencia se distinguen cuatro momentos principales:

Fundamentación Descriptiva, en la que se expresan sucintamente los elementos de juicio con los que se cuenta, siendo indispensable la descripción de cada elemento probatorio, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de donde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica, se determina la plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados de conformidad con los elementos probatorios, que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva, es el momento en donde el juzgador analiza los elementos de juicio con que se cuenta, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir cual prueba se acoge o cual prueba se rechaza.

Fundamentación jurídica, el juzgador realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al presupuesto normativo.

La exigencia de motivar las resoluciones judiciales radica en que, por un lado se deja al juez libertad de apreciación de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; y por otro, está obligado a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente, evitando con ello las decisiones arbitrarias. De tal manera que si se omite el hecho histórico habrá falta de fundamentación fáctica; si hay defecto en la relación de la prueba y su contenido, hay falta de fundamentación probatoria descriptiva; si no hay valoración de la prueba, habrá falta de fundamentación probatoria intelectual. Asimismo, cabe señalar que si el tribunal valoró la prueba pero, aplicó indebidamente las reglas de la sana crítica se da una fundamentación intelectual insuficiente o ilegítima.

(Sentencia 140-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 15/4/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

Lo único que obliga el cumplimiento de las normas del correcto entendimiento humano es a la coherencia y derivación de los juicios desarrollados en cada decisión jurisdiccional, en virtud de lo

cual la sentencia debe expresar la relación entre el hecho a probar y el medio de prueba que conforma la convicción judicial, con el fin de comprobar la razonabilidad de la decisión. Por lo demás, el Tribunal es soberano en la valoración de la prueba, no estando sujeto más que a los imperativos del razonamiento lógico, de la rectitud, de la imparcialidad y de la fundamentación o motivación.

Según el Art.130 Pr.Pn., establece que la fundamentación o motivación es un requisito de las resoluciones judiciales y de las sentencias, para lograr una aplicación razonada del derecho que exprese las razones que han llevado a adoptar una determinada decisión y no otra en el conflicto que todo proceso supone.

Es así que la fundamentación constituye una obligación judicial dentro del ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad de la resolución que por vía de recurso haya de ser impugnada por este motivo; por lo demás, la fundamentación ha de alcanzar la categoría de derecho fundamental incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ésta sólo se hace efectiva cuando frente a la arbitrariedad se impone una respuesta de fondo que resulte razonada. Sólo puede entenderse cumplida cuando se facilite al justiciable "las razones por las cuales se adopta la decisión hecha constar en su parte dispositiva", puesto que deben exteriorizarse en la fundamentación de la resolución las razones determinantes del fallo.

(Sentencia 168-CAS-2004 de las 11:00 horas del día 13/5/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

la fundamentación de las sentencias, requiere la concurrencia de dos elementos, por un lado debe consignarse expresamente el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el proveído. Ambos aspectos, previamente citados deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el elemento descriptivo como el intelectual) lo privará de la debida fundamentación. Conforme a lo anterior, ha de tenerse presente que, dados los diversos elementos destinados a conformar la sentencia, ella constituye una unidad material y formal, por lo que es un todo imprescindible, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales en comento, ha de implicar su omisión absoluta en el texto literal.

(Sentencia 92-CAS-2005 de las 11:23 horas del día 4/10/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La fundamentación constituye un requisito sustancial de la sentencia, y si ésta no describe el iter lógico que ha formado el convencimiento del tribunal, así como las razones, y el sustento probatorio de cada decisión, aquella se torna nula por falta de motivación. Art. 130, 362 No. 4 Pr. Pn.

La motivación de las sentencias, es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los cuales el juez apoya su decisión y que se consignan habitualmente en los considerando s de la

misma. El tribunal de mérito debe demostrar que ha estudiado exhaustivamente la causa; que ha respetado el ámbito de la acusación; que ha valorado las pruebas sin descuidar los elementos fundamentales; que ha razonado lógicamente y tomado en cuenta los principios de la experiencia, y por último que ha aplicado las normas legales conforme el caso concreto lo requiera. En tal sentido, la fundamentación de la sentencia, exige la concurrencia de dos elementos, por un lado debe consignarse expresamente, el material probatorio en que se fundan las conclusiones a que arriba el juzgador, describiendo el contenido de cada elemento de prueba. Por otro, es preciso demostrar su enlace racional con las afirmaciones o negaciones que se admiten en el fallo. Ambos aspectos, deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada. Cualquiera de ellos que falte (tanto el elemento descriptivo como el intelectual) lo privará de la debida fundamentación.

(Sentencia 409-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 28/11/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La motivación en las sentencias en cuanto actividad justificadora, consiste en la valoración individual y ordenada de todas las pruebas, es decir, en la fundamentación se debe dejar constancia de los actos de prueba producidos, de los criterios de valoración utilizados y del resultado de esa valoración. Para el caso, una sentencia absolutoria debe dar cuenta razonada de por qué no se han atendido las pruebas inculpatorias, es decir debe justificar la valoración conferida a los medios de prueba inculpativos. Considerando esta Sala, que el deber de motivar, no requiere del Juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión; intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero si le exige la utilización de auténticos criterios de racionalidad, de acreditación o desmerecimiento de los medios probatorios que se han valorado.

(Sentencia 272-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 27/5/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. En tal sentido, el tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros.

(Sentencia 233-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 15/7/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

Todo razonamiento conducente a una decisión, debe ir precedido de las razones de hecho y de derecho que lo respaldan; de igual forma, estos fundamentos han de guardar entre sí la debida armonía, de tal manera que los elementos de convicción que concurren a integrar el razonamiento, sean concordantes, verdaderos y suficientes.

La fundamentación de las sentencias de los tribunales de juicio, es una condición indispensable para hacer operativas las garantías del debido proceso y así posibilitar el examen de las mismas, no sólo por las partes sino por la sociedad misma. No es menos importante expresar también que se asegura así el deber de imparcialidad de los jueces.

El motivo y los argumentos vertidos por el recurrente, denotan una franca inconformidad con la valoración de la prueba, potestad exclusiva del tribunal de mérito, en virtud del principio de inmediación, por el cual la prueba es recibida de forma inmediata, directa y simultánea por el a-quo; de manera que esta Sala, no puede valorar las pruebas que demuestran los hechos, solamente puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la fundamentación del proveído es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas legales.

El respeto a la garantía de la defensa, implica no solo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad de los imputados, sino también significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se les concede o niega valor probatorio.

(Sentencia 94-CAS-2005 de las 10:00 horas del día 20/9/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La motivación de la sentencia exige que se analice toda la prueba aportada durante el juicio, y que el fallo se tome única y exclusivamente sobre esa prueba aportada.

Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, está en cambio sujeto a control el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento. En tal sentido, el tribunal de casación realiza bajo este aspecto un examen sobre la aplicación del sistema probatorio establecido por la ley a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación de la sentencia, verificando si en su fundamentación se han observado las reglas fundamentales de la lógica, la psicología y la experiencia. Por otra parte, la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos supremos o leyes supremas del pensamiento que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por

derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado sino el punto de partida para otros.

(Sentencia 390-CAS-2005 de las 11:15 horas del día 17/10/2005)

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

En la motivación de una sentencia definitiva, reside el poder jurisdiccional y democrático de los jueces, donde se justifican las razones para absolver o condenar a una persona y con esas explicitaciones se proscriben la arbitrariedad del juzgamiento y se puede controlar el pensamiento de los jueces. Los argumentos expresados en la sentencia tienen únicamente como límite la correcta aplicación de las reglas del pensamiento humano; de ahí, es que se afirma que la sentencia es producto de un fenómeno anímico, porque es un proceso psicológico y por tanto, tiene que haber un iter mental reflejado en la fundamentación de la misma decisión.

Con los razonamientos que los juzgadores expresan en una decisión, se puede evidenciar si la secuencia mental no aparece o es incompleta, entonces se afirma que la sentencia definitiva carece de una justificación y en consecuencia de falta de motivación.

(Sentencia 149-CAS-2005 de las 11:30 horas del día 21/10/2005)

(Artículos 130 y 357 del Código Procesal Penal)

Los jueces tienen de fundar sus decisiones jurisdiccionales, para lo cual estas deben contener una exposición, aunque sucinta, de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, así como también las disposiciones que se apliquen al caso en concreto. La unión de los hechos y del derecho otorga un sentido regular a la motivación, pues permiten expresar el camino seguido por el Juez al adoptar determinadas conclusiones. En tal sentido, si bien es cierto que los tribunales de mérito son soberanos en la selección y valoración de la prueba, ello no supone que dichas facultades sean ejercitadas caprichosamente, por tanto, sus decisiones han de ser fundadas constituyendo una derivación razonada del derecho vigente en correlación con los elementos probatorios incorporados a la causa. En otras palabras, la apreciación de la prueba debe respetar las reglas de la sana crítica, cuales son: la lógica, las normas de la experiencia común, y de la psicología. El razonamiento exhibido por la sentencia debe estar constituido por inferencias lógicas deducidas de las pruebas. Con relación a lo anterior, se destaca que la desintegración y fragmentación de la prueba puede atentar contra las reglas aludidas, pues su ponderación en conjunto asegura la seriedad del acto jurisdiccional, constituyendo, ésta prescindencia de una visión global, un grave defecto que descalifica la sentencia.

(Sentencia 219-CAS-2005 de las 11:13 horas del día 9/12/2005)

SENTENCIA. REQUISITOS DE ENUNCIACIÓN DEL HECHO
(Artículo 357 No.1 del Código Procesal Penal)

Conforme a lo establecido en el artículo 357 No. 1 Pr. Pn., uno de los requisitos externos de la sentencia es la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio.

Este requisito consiste en que el a quo debe consignar expresamente en la sentencia la narración o el relato del hecho objeto de la acusación con todos sus elementos relevantes.

La necesidad de que en el cuerpo de la sentencia se plasme el relato del hecho acusado y el que se estime acreditado (Art.357 No.3 Pr.Pn.), es para controlar la debida correlación que ha de existir entre el hecho de la acusación y el de la sentencia y para determinar qué hechos han quedado cubiertos bajo cosa juzgada.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos impide controlar si en el caso concreto, se ha respetado el principio de congruencia entre la sentencia, la acusación y auto de apertura a juicio; el cual si resultara violentado, afectaría el derecho de defensa en juicio.

(Sentencia 78-CAS-2005 de las 09:35 horas del día 16/8/2005)

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL *(Artículos 309 del Código Procesal Penal)*

Los jueces tienen de fundar sus decisiones jurisdiccionales, para lo cual estas deben contener una exposición, aunque sucinta, de los motivos de hecho y de derecho en que se fundamente, así como también las disposiciones que se apliquen al caso en concreto. La unión de los hechos y del derecho otorga un sentido regular a la motivación, pues permiten expresar el camino seguido por el Juez al adoptar determinadas conclusiones. En tal sentido, si bien es cierto que los tribunales de mérito son soberanos en la selección y valoración de la prueba, ello no supone que dichas facultades sean ejercitadas caprichosamente, por tanto, sus decisiones han de ser fundadas constituyendo una derivación razonada del derecho vigente en correlación con los elementos probatorios incorporados a la causa. En otras palabras, la apreciación de la prueba debe respetar las reglas de la sana crítica, cuales son: la lógica, las normas de la experiencia común, y de la psicología. El razonamiento exhibido por la sentencia debe estar constituido por inferencias lógicas deducidas de las pruebas. Con relación a lo anterior, se destaca que la desintegración y fragmentación de la prueba puede atentar contra las reglas aludidas, pues su ponderación en conjunto asegura la seriedad del acto jurisdiccional, constituyendo, ésta prescindencia de una visión global, un grave defecto que descalifica la sentencia.

(Sentencia 219-CAS-2005 de las 11:13 horas del día 9/12/2005)

El sobreseimiento provisional produce, como su nombre indica, un efecto no definitivo, constituyendo una conclusión del proceso que es solamente provisional, con efectos más de suspensión que de conclusión. Esta apreciación se basa en que los motivos que permiten decretarlo no se apoyan en la certeza inexistencia del hecho delictivo o de la persona responsable del mismo, sino tan solo en la falta de elementos suficientes para determinarlo. A causa de ello, con el sobreseimiento provisional no precluye el proceso, siendo posible su futura reapertura si aparecen nuevos elementos de prueba. Ahora bien, la revocación del sobreseimiento y la reapertura del proceso sólo procede si aparecen

nuevos elementos de prueba durante el término fijado legalmente, un año, transcurrido el cual, el sobreseimiento se vuelve definitivo.

(Sentencia 352-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 6/12/2005)

TESTIGO: OCULTACIÓN DEL ROSTRO ***(Artículo 210-D del Código Procesal Penal)***

La publicidad es un principio básico del debido proceso, la que a su vez se erige como una garantía en su desenvolvimiento dentro del desarrollo del mismo, afectando o irradiando ulteriores derechos tales como la defensa y la tutela judicial efectiva; por lo que será en ese contexto en el que se examinará la aplicación preferente de las normas pertinentes de la Constitución y de los Tratados Internacionales.

En principio, la facultad de interrogar o contrainterrogar no se ve afectada directamente por el empleo de medios de ocultamiento del rostro, pues conservan las partes su derecho de hacer las preguntas correspondientes a los declarantes; por supuesto que la posibilidad de apreciar visualmente los gestos u otra forma de lenguaje corporal en ejercicio de la inmediación, ciertamente se vería disminuida, excepto si se colocase al testigo de manera que sólo el tribunal pudiese observarlo al expresarse verbalmente, siendo en ese supuesto donde es viable la discrecionalidad funcional a que alude el Art. 210-D Pr.Pn..

De lo dicho, el contexto en que se ha analizado y "preservado" la publicidad como garantía fundamental en el caso de mérito, está referido exclusivamente al empleo de un medio de ocultamiento del rostro, de donde el análisis de la Constitución y los Convenios de los que es miembro El Salvador, se reduce a ese tema.

La Sala concuerda con el tribunal de sentencia en que la jurisprudencia se construye a partir de los principios constitucionales, y que ciertamente el juzgador es quien administra las garantías procesales a través de los parámetros delimitados en la norma primaria, pero dicha interpretación debe ser congruente con la literalidad misma del precepto y la razonabilidad del contexto en el que se aplica, ya que ni de la Constitución, ni de los tratados internacionales, se desprende que la confrontación visual entre acusado y testigo esté vinculada necesariamente a la publicidad, o que por ese medio se garantice la defensa en forma más adecuada; siendo ese un criterio por cuya virtud resulta difícil desentrañar el sentido de la expresión empleada en la sentencia: "La interpretación conforme a la Constitución es una obligación para el Juez, quien está sometido a un sistema de valores y principios expresos que deben orientar su actividad a la hora de impartir justicia ", pues como ya se dejó establecido, el manejo de la medida en cuestión no perjudicaría el ejercicio de la defensa.

Asimismo, es de advertir el carácter discursivo e insustancial de algunas consideraciones del sentenciador, al sobredimensionar la importancia del careo entre el acusado y el testigo, lo que, como ya se apuntó, no comporta una afectación a la facultad de contrainterrogar, y que la inmediación puede solventarse con otros medios de apreciación visual por parte del juzgador.

Cierto es que resulta válida e ilustrativa la cita de algunos autores, debiendo aclararse que ninguno de ellos se refiere de manera exclusiva a la modalidad de protección de la que venimos hablando; en otros considerandos, resulta curioso también como el tribunal pretende mantener una línea argumentativa doctrinaria sin lograrlo, pues decae en una postura no jurídica, sino más bien ideológica, al pretender justificar sus consideraciones citando jurisprudencia norteamericana, cuyo

ordenamiento legal reconoce de manera expresa la confrontación directa entre acusado y testigo, por lo que no podría entenderse aplicable a El Salvador.

Es del caso destacar que la tendencia de pensamiento en la que se inscribe el tribunal de sentencia, a partir de su particular interpretación del contenido de los instrumentos internacionales, no es la única existente en la actualidad, pudiendo citarse dictámenes de organizaciones internacionales de protección de los derechos humanos que autorizan, en circunstancias excepcionales, la aplicación de la medida comentada e incluso de un régimen donde se oculte totalmente la identidad del testigo; en esa línea, Human Rights Watch al discurrir acerca de un informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Chile (hrw.org/spanish/informes/2004/chile/004/2.htm), reconoce la posibilidad de manejar confidencialmente la identidad de los testigos, donde en circunstancias extremas estos datos podrían quedar fuera del alcance de los acusados y de sus abogados.

(Sentencia 253-CAS-2005 de las 10:00 horas del día 29/11/2005)

TRIBUNAL DE CASACIÓN

(Artículo 421 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal estima pertinente señalar que el tribunal casacional es el principal llamado a ejercer un control sobre la logicidad que debe imperar en los razonamientos plasmados en la sentencia, es decir, su función básica y principal esta limitada a constatar si ha existido una correcta aplicación de dichas reglas; no con la misma finalidad con la que la realiza el Tribunal A quo, quien pretende establecer la existencia del hecho y la culpabilidad del procesado, sino con el único objetivo de verificar si el iter lógico expresado en la fundamentación del proveído está acorde con las reglas del recto entendimiento humano, dicho en otras palabras, es analizar si la motivación es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas de la sana crítica, cuales son la lógica, la experiencia común, y la psicología.

(Sentencia 68-CAS-2005 de las 11:05 horas del día 2/9/2005)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

Dentro de las facultades con que cuenta el tribunal de juicio está la de seleccionar qué elementos de juicio avalan su posición, así como determinar que valor dentro de un marco racional, tienen esas pruebas, sin que se pueda cuestionar ante la Sala esa valoración.

(Sentencia 105-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 11/2/2005)

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

Para cumplir con el mandato de la fundamentación de la sentencia y que la misma se ajuste a las reglas de la sana crítica, el sentenciador está obligado a valorar toda la prueba recibida durante el debate, es decir, debe hacer un análisis integral de la misma. Esto implica que el juzgador, al realizar

esta operación intelectual, ha de expresar sobre cada medio probatorio un juicio de valor, que podrá ser favorable o desfavorable, dependiendo del grado de convicción que dicho medio le genere, expresando, a su vez las razones que ha tenido en cuenta para emitir el mismo. De tal manera, que si valora unas pruebas y otras no, la fundamentación de la sentencia será ilegítima.

Para determinar la credibilidad o no de un testimonio, es preciso que el análisis sobre el mismo, no parta de aspectos meramente subjetivos del juzgador, si no que dicha credibilidad debe estar supeditada a la coherencia que dicho testimonio guarde con otros elementos de prueba incorporados al juicio, así como a la observancia de las reglas del recto entendimiento.

(Sentencia 176-CAS-2004 de las 08:30 horas del día 27/5/2005)

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

El tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. De ahí que la elección de las mismas, mientras no sea ilegítima o ilógica, pertenece a las atribuciones del juzgador.

La doctrina sostiene que el recurso de casación no puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluados y determinar el grado de convencimiento que puedan producir. Es claro entonces la competencia de este tribunal. Además, del libelo impugnativo se desprende que el inconforme ha recurrido de la sentencia, esencialmente por no haber otorgado valor probatorio a determinada prueba documental que se incorporó a la vista pública. En el desarrollo y valoración de la prueba, los tribunales del juicio no están obligados a ponderadas una por una y exhaustivamente.

No obstante lo anteriormente señalado si la prueba es decisiva para efectos de resolver el asunto sustancial del juicio, los jueces están obligados a su pronunciamiento, obviamente a tener en cuenta a la hora de la sentencia.

(Sentencia 121-CAS-2005 de las 10:05 horas del día 7/11/2005)

VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

(Artículo 162 del Código Procesal Penal)

En principio, el punto de partida para la valoración de la prueba testimonial es la credibilidad del declarante frente al juzgador; este aspecto pertenece en gran medida a la inmediación como facultad exclusiva del sentenciador, toda vez que es él quien ha percibido directamente la producción de la prueba.

Desde luego que las valoraciones que a ese nivel han permitido al juzgador conferir o negarle valor al dicho del testigo, hacen parte de la fundamentación de la decisión, y serían controlables en casación las consideraciones así expresadas, por tratarse de un examen verificado a nivel personal respecto del sujeto que ha servido como fuente de información.

En cuanto a la naturaleza de la prueba testimonial obtenida a partir de la concesión de un criterio de oportunidad, cabe reconocer dos momentos claramente diferenciados:

La concesión del régimen a petición de la fiscalía, a tenor de lo prescrito en los Arts. 20 No.2 y 21 Inc. 3 Pr.Pn., particularmente relevante en cuanto a la eficacia de la información, al convertirse el beneficiario en testigo de cargo.

Esa es una etapa no sujeta a examen por vía de este recurso, pero ilustra a los efectos de cual es la condición adquirida por el sujeto a partir de la abstención de acusarlo.

La calidad del sujeto posterior a la aplicación del criterio de oportunidad, es la de convertirse en un testigo cuyo dicho hace parte del elenco probatorio ofertado por el ente acusador, no diferenciándose de cualesquiera otros declarantes más que en situaciones personales, contexto donde tales particularidades están sujetas al control, discusión, interrogatorio y descrédito, en el ejercicio de las facultades de que dispone la parte contraria, es decir, la defensa; de esa forma, al evidenciarse alguna condición que pusiere en entredicho la veracidad del relato, corresponde a la función jurisdiccional su examen y valoración, bajo los parámetros normativos de la sana crítica.

En definitiva, tocante a las regulaciones que rigen la información aportada por este testigo, no existe diferencia alguna con la que podría aportar cualquier otro declarante, Arts. 121,172, 185, 190, 191, 347, 348 y 350 Pr.Pn..

Por consiguiente, no existe un régimen normativo especial fijado para el examen del testigo favorecido con criterio de oportunidad, de donde no compete a la Sala entrar en ulteriores consideraciones a ese respecto más allá de lo que fija y delimita el contenido de la sentencia.

De acuerdo con un criterio adicional, reiteradamente señalado por los recurrentes, para la valoración de la prueba testimonial aportada por el partícipe arrepentido, es indispensable su concordancia con otros elementos probatorios existentes y fundantes, a su vez, del fallo condenatorio.

(Sentencia 474-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 30/8/2005)

VICIOS DE LA SENTENCIA

(Artículo 362 del Código Procesal Penal)

El principio de libre valoración de la prueba supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal de Instancia, a quien corresponde valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia.

FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La Sala de lo Penal considera que el deber de motivar no exige del juzgador una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido, ni le impone una determinada extensión, intensidad o alcance en el razonamiento empleado, pero sí exige que las resoluciones judiciales se encuentren apoyadas en razones que permiten conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; es decir, la ratio decidendi, que ha determinado la resolución, con razonamientos que aunque no sean extensos, resulten provistos de argumentación bastante para conocer el discurso lógico - jurídico que conduce al fallo.

(Sentencia 343-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 22/2/2005)

VICIOS DE LA SENTENCIA

(Artículo 362 del Código Procesal Penal)

Cuando en la sentencia se omite deliberada y expresamente realizar la necesaria subsunción del hecho probado con la norma aplicable, como si se olvidara la obligación de expresar las razones sobre cuya base se aplica una norma jurídica en particular, así como a la inversa, exteriorizar claramente los motivos de su rechazo, la estructura de la sentencia deviene incompleta y, por tanto, afecta de nulidad.

(Sentencia 240-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 29/4/2005)

VICIOS: FUNDAMENTACIÓN CONTRADICTORIA

(Artículo 362 del Código Procesal Penal)

El vicio de fundamentación contradictoria existe cuando la sentencia contiene partes, elementos, afirmaciones o conclusiones que se excluyen entre sí, es preciso que la inferencia de extremos fácticos realizada en la misma se muestre en contradicción con el relato de los hechos que la propia sentencia declare probados. Pero no se puede afirmar que existe contradicción, cuando hayan elementos de prueba que se contradigan o contradigan conclusiones del fallo, pues es frecuente que existan elementos de prueba contradictorios, no coincidentes y que el tribunal deba apreciados con base en las reglas de la sana crítica para sustentar sus conclusiones, pero no constituye el vicio de fundamentación contradictoria el hecho de que una de las pruebas no coincida con las conclusiones del fallo, que se ha sustentado en otros elementos de prueba.

(Sentencia 395-CAS-2004 de las 11:30 horas del día 15/4/2005)

VISTA PÚBLICA: PRUEBA

(Artículo 320 No. 10 del Código Procesal Penal)

Está claro que conforme a la estructura legal del procedimiento penal común, es propio de la etapa intermedia del proceso, la determinación de los elementos de prueba que han de producirse en la vista pública; En efecto, es en esta etapa que las partes tienen facultad de proponer prueba para la vista pública, y la discusión sobre tales elementos es material propio de la audiencia preliminar, Arts. 314 y 316 c.P.P. Consecuentemente, por estar a cargo del Juez de Instrucción esta fase procesal, es a éste a quien compete determinar la admisión o no de los medios de prueba propuestos por las partes, y definir cuál será el material probatorio admitido para la vista pública, Arts. 320 N° 10 C. P. P.

Concordante con lo expresado, cabe colegir, que no es competencia legal del tribunal sentenciador ante quien se ha de producir la prueba, la admisión de ésta, le corresponde sí, intermediar su producción y valorarla.

Ahora bien, una vez planteada la pretensión probatoria ante el tribunal de sentencia, y asumida por parte de éste la responsabilidad de emitir un pronunciamiento, le corresponde igualmente calificar la pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida, siendo que como resultado de este control previo, el tribunal decide admitir uno de los testigos ofertados y rechaza los restantes

(Sentencia 301-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 24/10/2005)